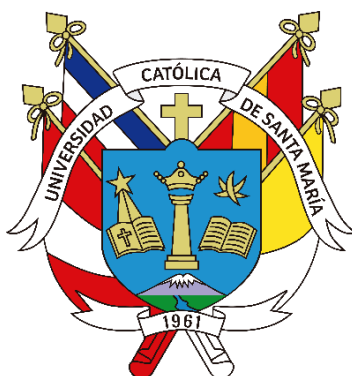


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



La tutela jurisdiccional efectiva en la etapa de ejecución en los procesos civiles de restitución de la posesión, tramitados en el módulo corporativo de litigación oral civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el periodo 2023.

Tesis presentada por la Bachiller:

Soto Sahuanay, Briguith Dayana

ORCID: 0009-0009-3803-2853

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Dr. Polanco Gutiérrez, Carlos Enrique

ORCID: 0000-0001-5023-3708

Arequipa - Perú
2025

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 19 de Marzo del 2025

Dictamen: 013148-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 013148, presentado por:

2017224742 - SOTO SAHUANAY BRIGUITH DAYANA

Titulado:

LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES DE RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN, TRAMITADOS EN EL MÓDULO CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA EN EL PERIODO 2023.

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**40191503 - FAJARDO PASSANO PATRICIO MARCELO
DICTAMINADOR**



**45478288 - RAMIREZ CUEVA GELBER
DICTAMINADOR**



**42092221 - CHAVEZ URQUIZO EMMANUEL NEPTALI AUGUSTO
DICTAMINADOR**



La tutela jurisdiccional efectiva en la etapa de ejecución en los procesos civiles de restitución de la posesión, tramitados en el módulo corporativo de litigación oral civil de la Corte Superior de J

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

10%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	idoc.pub Fuente de Internet	2%
3	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%
4	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
6	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
8	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
9	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	1%
10	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%
11	renati.sunedu.gob.pe Fuente de Internet	1%

Dedicatoria

A mis padres, David y Roxana, por su apoyo incondicional.



Agradecimientos

A mi amado, por permitir este logro académico, y por ser la roca que le da soporte a mi vida. A mis docentes, por su gran enseñanza y dedicación en su trabajo. Al Doctor Óscar, por impulsarme a nivel académico.



RESUMEN

El presente trabajo de investigación analiza la problemática existente en la etapa de ejecución de sentencias en los procesos civiles de restitución de la posesión tramitados en el Módulo Corporativo de Litigación Oral Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Se evidencia una falta de reglamentación adecuada en el ordenamiento jurídico respecto a dicha etapa, lo cual genera demoras que afectan el principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva. La investigación se centró en identificar las causas de la demora, evaluar la eficacia de los instrumentos procesales vigentes y explorar la necesidad de reestructurar esta fase procesal en el marco de la oralidad civil.

Los resultados obtenidos confirman la hipótesis inicial: existe una excesiva demora desde que la sentencia queda consentida hasta su ejecución efectiva, como el acto de lanzamiento. Además, se ha constatado que los instrumentos procesales actuales no son suficientes ni eficaces para resolver los conflictos que surgen en esta etapa. Esta deficiencia normativa afecta directamente el derecho de los justiciables a una justicia oportuna. También se identificaron factores externos que, aunque no suponen mayores controversias, obstaculizan la ejecución adecuada de las sentencias debido a una actuación indebida de ciertos operadores del sistema judicial.

Ante esta situación, la investigación propone la elaboración e implementación urgente de un protocolo de actuación específico para la etapa de ejecución en los procesos de restitución de la posesión. Este protocolo debe basarse en criterios uniformes, alinearse con los objetivos de la oralidad civil y tomar como referencia experiencias normativas exitosas, como el protocolo de gestión del proceso especial de desalojo de la Ley N.º 30201. La propuesta busca garantizar una ejecución más eficiente y una tutela jurisdiccional efectiva, fortaleciendo el debido proceso y la confianza en el sistema de justicia civil.

Palabras claves: Tutela Jurisdiccional Efectiva, ejecución, demora.

ABSTRACT

This research paper analyzes the problems encountered in the enforcement phase of civil restitution proceedings processed in the Corporate Module of Oral Civil Litigation of the Superior Court of Justice of Arequipa. A lack of adequate regulation in the legal system regarding this phase is evident, which generates delays that undermine the principle of Effective Jurisdictional Protection. The research focused on identifying the causes of the delay, evaluating the effectiveness of current procedural instruments, and exploring the need to restructure this procedural phase within the framework of oral civil proceedings.

The results obtained confirm the initial hypothesis: there is an excessive delay from the moment the judgment is accepted until its effective enforcement, such as the act of eviction. Furthermore, it has been found that current procedural instruments are neither sufficient nor effective to resolve the conflicts that arise at this stage. This regulatory deficiency directly affects the right of those seeking justice in a timely manner. External factors were also identified that, although not highly controversial, hinder the proper enforcement of judgments due to improper conduct by certain judicial system officials.

Given this situation, the investigation proposes the urgent development and implementation of a specific protocol for the enforcement stage of restitution of possession proceedings. This protocol should be based on uniform criteria, aligned with the objectives of civil oral proceedings, and take as a reference successful regulatory experiences, such as the management protocol for the special eviction process under Law No. 30201. The proposal seeks to ensure more efficient enforcement and effective judicial protection, strengthening due process and confidence in the civil justice system.

Key words: Effective Legal Protection, execution, delay.

INDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INDICE	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS	
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1. Planteamiento del problema.....	4
1.1. Descripción del problema.....	4
1.2. Objetivos	4
1.3. Hipótesis.....	5
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	6
1. Marco teórico.....	7
1.1. Estado del arte	7
2. Marco conceptual.....	13
2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva en la etapa de ejecución de sentencia	13
2.1.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	13
2.1.2. Ejecución de sentencia.....	15
2.1.3. Debido Proceso.....	16
2.1.4. Plazo razonable para la ejecución de sentencia	17
2.1.5. Tutela jurisdiccional efectiva bajo los alcances de los principios de la oralidad civil en la etapa de ejecución	19
2.1.5.1. Principio de concentración.....	21
2.1.5.2. Principio de economía procesal	22
2.1.5.3. Principio de dirección del proceso.....	23
2.1.6. Ejecución de sentencia en el proceso de restitución de la posesión	24
2.1.7. Cosa Juzgada o ejecutoriada la sentencia	28
2.1.8. Audiencia especial de ejecución	28
2.1.9. Requerimiento.....	30
2.1.10. Lanzamiento.....	31

2.1.11. Lanzamiento inopinado	32
2.1.12. Conclusión de proceso	33
2.1.13. Entidades de apoyo para la ejecución de sentencia.....	35
2.1.13.1. Policía Nacional del Perú.....	35
2.1.13.2. Ministerio Público.....	36
2.1.13.3. Municipalidades distritales	38
2.1.13.4. Buenas y malas prácticas de la oralidad presentes en la etapa de ejecución	39
2.1.14. Barreras logísticas, burocráticas en la etapa de ejecución.....	40
2.1.14.1. Participación de la PNP en la ejecución de sentencia	40
2.1.14.2. Falta de logística	40
2.1.15. La importancia de la debida identificación y ubicación del inmueble en la sentencia que declara fundada la demanda de restitución de la posesión.....	43
2.1.16. Bienes retirados del inmueble	45
3. Marco legal	47
3.1. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.....	47
3.2. Código Penal, Decreto Legislativo N°635 de fecha 03 de abril de 1991.....	48
3.3. Resolución Administrativa N° 374-2019-CE-PJ, de fecha 04 de setiembre de 2019.....	48
3.4. Resolución Administrativa N°363-2014-P-PJ de fecha 03 de diciembre de 2014	48
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	50
3.1. MARCO METODOLÓGICO	51
3.1.1. Enfoque.....	51
3.1.2. Nivel	52
3.1.3. Método	52
3.1.4. Población y Muestra	53
3.1.5. Técnicas e instrumentos.....	53
3.1.5.1. Observación documental.....	53
3.1.5.2. Recolección de datos.....	53
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	54
4.1. Resultados obtenidos.....	55
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87

REFERENCIAS.....	93
ANEXOS	97



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Expedientes en etapa de ejecución en el año 2023, tramitados en el Módulo Civil,
de la Corte Superior de Justicia de Arequipa,, que fueron objeto de lanzamiento.56



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Tiempo de demora de ejecución en procesos materia de lanzamiento en el 2023	80
Figura 2 Procesos tramitados en ejecución en el año 2023.....	81



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad determinar la principal problemática de demora en la ejecución de los procesos civiles de desalojo, reivindicación, interdictos, partición de bienes y ejecución de garantías, que se han tramitado en el Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los Juzgados de Ejecución, compréndase el Undécimo Juzgado Civil y Juzgado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el año 2023; ello con el objeto de establecer la necesidad e importancia de reestructurar procesalmente la etapa de ejecución en los procesos mencionados, bajo los objetivos de la implementación de la oralidad civil.

La demora en la tramitación de los procesos judiciales en nuestro país, es un problema latente presente desde varios años atrás, así como la carencia de la normativa respecto a la regulación en la etapa de ejecución de procesos, ya que esta, inclusive es mayor al tiempo de demora del proceso; sin embargo, se ha dejado de vista que es la más importante para el litigante, en la que se efectiviza el principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y donde finalmente, podrá recuperar aquello de lo que se le privó por diferentes circunstancias, que es su posesión.

Es precisamente en esta etapa donde se han utilizado diferentes mecanismos procesales para retardar el objetivo que se pretende alcanzar, debido a la falta de regulación que existe, falta de un protocolo para la realización del mismo, y por si fuera menos, la falta de logística para llevarlo a cabo, ya que siendo un acto netamente práctico, es necesario contar con la debida cautela para hacerlo posible en el menor tiempo posible, pues el derecho ya se discutió, y no debería existir mayor incidencia para su ejecución, ni tramitación.

En tal caso, hemos considerado como objeto de investigación analizar los procesos de restitución de posesión, tramitados en el año 2023 que han sido objeto de lanzamiento en los Juzgados de Ejecución del Módulo Corporativo Civil (Undécimo Juzgado Civil y Juzgado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa) a fin de realizar un estudio detallado para identificar el problema y plantear una propuesta para la reestructuración de la etapa de ejecución en la práctica de la profesión.

Del análisis de cada uno de los expedientes que se encuentran en este periodo, se llevará a cabo, un estudio para identificar las actuaciones necesarias que sirven para efectivización de la ejecución, y de las actuaciones que se deben concentrar para asegurar

una ejecución célere, en aras de los principios de la oralidad civil, pues ante el retraso en el proceso los ganadores serán terceros que no persiguen el objetivo final del proceso, es decir, la parte demandada.

Desarrollaremos el concepto de la Tutela Jurisdiccional Efectiva en la ejecución de los procesos de restitución de posesión, como garantía del acceso a la justicia, así como de la cautela al debido proceso, y jurisdicción ordinaria, que trata sobre los principios de celeridad, inmediación y eficacia en el proceso civil, que son principios que deben acompañar a lo largo de todo el proceso civil, hasta que la pretensión del justiciable se haga efectiva, es decir, hasta que en la realidad, se le restituya la posesión.

Seguidamente, de los procesos civiles que serán materia de estudio de la presente investigación, esto es, desalojo, interdictos, reivindicación, ejecución de garantías, división y partición, se realizará un detallado examen acerca de los aspectos procesales que compete a cada uno de ellos; y, en general, la etapa de ejecución que va desde el consentimiento de la sentencia, hasta la entrega real de la posesión del inmueble, llevando a cabo un análisis de las barreras procesales, burocráticas que existen actualmente en la ejecución del proceso civil de restitución de la posesión, así como de la normativa en relación a la regulación en la etapa de ejecución, factores económicos, de logística, y factores externos que influyen en la demora de ejecución en los procesos civiles.

Finalmente, expondremos los resultados y conclusiones de la investigación conseguidas, con la debida comprobación de la hipótesis planteada, y la resolución de cada uno de los objetivos establecidos en la presente investigación, y con ello, la explicación de por qué es necesario una reestructuración procesal de la etapa de ejecución de los procesos de restitución de la posesión, junto a la propuesta planteada, a fin de obtener procesos eficaces y céleres.



CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema

La Ejecución en el proceso civil, es una de las etapas importantes en el proceso civil y la etapa más esperada por los justiciables, quienes interpusieron una acción a fin de reclamar tutela jurisdiccional efectiva al órgano jurisdiccional sobre un derecho que consideran, debe ser amparado.

En vista de los procesos civiles de desalojo, reivindicación y aquellos que estén relacionados a la restitución de la posesión, llama la atención un aspecto importante y repetitivo que es el tiempo de demora en la ejecución de una sentencia favorable, que incluso, muchas veces es mayor al tiempo al que duro el proceso civil.

Luego de haber realizado en los Juzgados de Ejecución de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, compréndase el Undécimo Juzgado Civil y el Juzgado Civil Transitorio de la Sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, es importante analizar cuál es la problemática que suscita cuando finalmente hemos llegado a la etapa de ejecución del proceso Civil, cuáles son los criterios que se aplican, así como los procedimientos, y sobre todo revisar la normativa establecida.

Así también, si resulta necesario una regulación especial o si carece de esta, todo ello en virtud de garantizar el principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva que debe estar presente de inicio hasta el fin del proceso.

Por todo lo señalado, se ha escogido el tema señalado, por su importancia en el ejercicio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y por la repetición que ocurre en la práctica, ya que es un problema que no se ha analizado, ni regulado debidamente, a efectos de investigar las causas, y proponer alternativas para efectivizar la celeridad en el proceso, en miras de la oralidad civil que se implementó en la Corte Superior de Justicia de Arequipa desde el año 2018.

1.2. Objetivos

Objetivo General. Determinar la causa de la excesiva demora en la etapa de ejecución en los procesos civiles de interdictos, desalojo y reivindicación.

OE1. Determinar si los instrumentos procesales que se encuentran reglamentados en el Código Procesal Civil, en relación a la etapa de ejecución de sentencias, en los procesos

civiles de interdictos, desalojo y reivindicación, hacen efectivo el principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

OE2. Determinar la necesidad de reestructurar procesalmente la etapa de ejecución en los procesos de interdictos, desalojo y reivindicación, bajo los objetivos de la implementación de la oralidad civil.

OE3. Establecer si es necesario la implementación de un protocolo de actuación en la ejecución para efectivizar el principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

1.3. Hipótesis

DADO QUE. Existe excesiva demora en la ejecución de los procesos judiciales de restitución de la posesión (reivindicación, desalojo, interdictos) desde la fecha en que ha quedado consentida la sentencia hasta el acto de lanzamiento

ES PROBABLE. Que no se encuentren regulados los instrumentos procesales necesarios a efecto de solucionar de manera eficiente los conflictos jurídicos que sucedan en la etapa de ejecución, es decir desde la fecha en que ha quedado consentida la sentencia que ordena su restitución y el acto de lanzamiento, afectando el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

1. Marco teórico

1.1. Estado del arte

Realizada la revisión de los antecedentes investigativos, se ha encontrado que existen investigaciones sobre el tema de la ejecución en el proceso de desalojo en diferentes órganos judiciales del Perú; a partir de la falta de celeridad, la carga procesal, actos dilatorios de las partes, falta de recursos, y por no haberse cumplido con los plazos de manera adecuada, todo ello plasmado en distintas investigaciones de tesis:

- a) **Título: “La Falta de Celeridad en la Ejecución de Sentencias de Desalojo en el Juzgado Civil De Tambopata y su afectación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, Período 2018 – 2019.”**
- Graduando: Bachiller Carrasco Ynga, Jessica Isabel, Carrasco Ynga Iris. Tesis para optar el grado académico de abogado ante la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.
 - Año: 2022.
 - Hipótesis General: La Falta de Celeridad en la Ejecución de Sentencia de Desalojo en el Juzgado Civil de Tambopata, durante el Periodo 2018 – 2019, afectó la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
 - Hipótesis específicas.H1: Los factores que propiciaron la Falta de Celeridad en la Ejecución de Sentencias de Desalojo en el Juzgado Civil de Tambopata son la carga procesal, los actos dilatorios de las partes y la falta de recursos. H2: La falta de Celeridad en la Ejecución de Sentencias de Desalojo en el Juzgado Civil de Tambopata afecta la efectividad de las sentencias garantizada por la tutela jurisdiccional efectiva. H3: La Falta de Celeridad en la Ejecución de Sentencias de Desalojo en el Juzgado Civil de Tambopata y su afectación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es responsabilidad del juez, auxiliares judiciales y de las partes.
 - Conclusiones: Se llegó a las siguientes conclusiones:
 - Que la falta de celeridad en la ejecución de sentencias de Desalojo, en el Juzgado Civil de Tambopata, en los años 2018-2019, afectó la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en vulneración de los Derecho a ser Juzgado sin dilaciones, y el Derecho a la efectividad de Sentencias Judiciales, al no cumplirse con los plazos, ya que demoraron entre 01 a 05 años hasta su ejecución.

- Que alguno de los factores que propiciaron esta “falta de celeridad”, son la carga procesal, actos dilatorios de las partes y falta de recursos; en el 2018 hubo 1973 expedientes, y en el 2019 2126 expediente; así también, en el año 2019, hubo 319 procesos de desalojo. En segundo término, se debió a la presentación de acciones constitucionales, formulación de nulidades, celebración de actos jurídicos simulados, recusación de magistrados, formulación de denuncias a Jueces. En tercer término, por la falta de recursos humanos, logísticos y económicos para ejecutar una sentencia.
- Que la eficacia de un Sistema Judicial, se ve reflejado en la efectividad de resoluciones judiciales en un plazo razonable; sin embargo, la falta de celeridad vulneró tal posición, lo cual se encuentra reflejado en el inciso 3, artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
- Que otro factor, también se debe a la responsabilidad del Juez, de los auxiliares judiciales, y de las partes, debido a la falta de control e ignorancia de la técnica y estrategia procesal del Despacho Judicial, por no dar cuenta de los expedientes, imprecisión en las demandas respecto la ubicación del inmueble y su falta de impulso en la ejecución; de la parte demandada, no cumple con lo ordenado en sentencia, y presenta recursos dilatorios que son manifiestamente improcedentes.

b) Título: Aplicación de la Oralidad y Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los Procesos Civiles llevados en el distrito Judicial de Cañete, año 2020.

- Graduando: Presentado por el abogado Erick Fidel Berrocal Quispe, para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Año: 2020.
- Hipótesis Principal: La aplicación de la Oralidad, incide positivamente en la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los procesos civiles llevados en el Distrito Judicial de Cañete, año 2020.
- Hipótesis específicas: H1. La aplicación de la maximización del principio de concentración, incide positivamente en la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los procesos civiles llevados en el Distrito Judicial Cañete, año 2020. HE2: La aplicación de la maximización del principio de publicidad, incide positivamente

en la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los procesos civiles llevados en el Distrito Judicial de Cañete, año 2020.

- Conclusiones: Se llegó a las siguientes conclusiones:
 - En aplicación de la oralidad, la tutela anticipada a los justiciables, genera aplicar el principio de oralidad, para mayor rapidez en la tramitación de los procesos.
 - Que, aplicando el principio de concentración, es favorable para la Tutela Jurisdiccional Efectiva, ya que hay menor número de audiencias y celeridad en el proceso.
 - Que, aplicando el principio de publicidad, incide positivamente en la Tutela Jurisdiccional, por la transparencia en el proceso, al tener contacto directo las partes con el Juez, y así escuchar sus pedidos y traslados, lo cual incide también con la inmediación del Juez con las partes.

c) Título: “La Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, por parte de los Jueces de Paz de la Provincia de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque”.

- Graduando: Presentado por Héctor Alfonso Monsalve Hoyos para optar el título profesional de Abogado ante la Universidad Señor de Sipán.
- Año: 2021.
- Hipótesis: Si los Jueces de Paz de la Provincia de Jaén – Corte Superior de Justicia de Lambayeque, siguen vulnerando el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en los procesos que se ventilan ante su judicatura, y no se esmeran por adquirir, no van a ser ajustadas a Ley, y, a Derecho; generando una inseguridad jurídica en el público usuario que recurre a esos órganos jurisdiccionales.
- Conclusiones: Se llegó a las siguientes conclusiones:
 - Que, de la investigación realizada, se advirtió que los Jueces de Paz de la Provincia de Jaén – Corte Superior de Cajamarca, desconocen las normas en el área civil, penal y Constitucional, resolviendo improvisadamente, y empíricamente, incurriendo en contradicciones y vulnerando la Tutela Jurisdiccional Efectiva.
 - Que las decisiones de los Jueces de Paz de la Provincia de Jaén, sus decisiones contradicen con la norma, hay vulneración de derechos fundamentales de los ciudadanos y se inaplica el Principio del Iura Novit Curia.

d) Título: “La temeridad y la argumentación jurídica del demandado en etapa de ejecución del proceso desalojo, Primer Juzgado Civil de Huánuco, periodo 2018-2020”.

- Graduando: Presentado por la Bachiller Marlon Sammy Vigilio Guillen para optar el Título Profesional de Abogado ante la Universidad de Huánuco.
- Año: 2022.
- Hipótesis General: Existe una relación directa y significativa entre la temeridad y la argumentación jurídica del demandado en etapa de ejecución del proceso de desalojo, Primer Juzgado Civil de Huánuco, periodo 2018-2020.
- Hipótesis Específicas: HE1: Existe una relación directa y significativa entre el argumento jurídico y la temeridad del demandado en etapa de ejecución del proceso de desalojo, Primer Juzgado Civil de Huánuco, periodo 2018-2020. HE2: Existe una relación directa y significativa entre el argumento fáctico y la temeridad del demandado en etapa de ejecución del proceso de desalojo, Primer Juzgado Civil de Huánuco, periodo 2018 – 2020. HE3: Existe una relación directa y significativa entre el argumento probatorio y la temeridad del demandado en etapa de ejecución del proceso de desalojo, Primer Juzgado Civil de Huánuco, periodo 2018-2020.
- Conclusiones: Se llegó a las siguientes conclusiones:
 - Que existe una conexión entre la contienda lícita y el desenfreno del litigante en fase ejecución de desalojo. La especulación fue enfrentada con información fáctica entre 30 magistrados, especialistas en materia y asesores jurídicos estudiados en el área judicial de Huánuco.
 - Que no existe una conexión inmediata entre la contienda probatoria y el desenfreno de la demandada en la fase de ejecución del sistema de desalojo, en la que se examinó la teoría fáctica experimental de 30 magistrados, profesionales, asesores legales del área legal de Huánuco, ya que no hay síntomas de que la autoridad designada informe a la Fiscalía sobre la comprobada transgresión de cualquier pieza del derecho de parte del demandado, por presentar escritos inaceptables, entre otros.

-

e) **Título: “La redefinición del precario y su repercusión en la Tutela Jurisdiccional del Propietario”.**

- Graduando: Presentado por el Bachiller Rivera Rodríguez, Edward Rosseau para optar el título profesional de Abogado ante la Universidad de César Vallejo.
- Año: 2016.
- Hipótesis: La propiedad por ser no solo un derecho fundamental, sino que, además reconocida en la norma especial, toda vez que es reconocida en la carta magna, y el Código Civil Peruano, (a diferencia del poseedor precario) merece una protección eficiente y diferenciada protección, y no contrariamente como se viene desarrollando en nuestro país donde la mayor protección la recibe el poseedor precario. Por lo tanto, las deficiencias obtenidas en desarrollo del IV Pleno Casatorio merece ser superado y mejorado y considerar al precario como una situación de simple tenencia y no resaltar la posición errada de que se trata de una posesión, generando de esta manera una mayor inseguridad jurídica y consecuentemente la afectación de la tutela jurisdiccional del propietario. H2: Teniendo en cuenta lo establecido en el ordenamiento jurídico de los países como Italia, Portugal, Brasil, Colombia, Chile, Argentina, Ecuador y otros; resulta propicio el reconocimiento de la figura del precario no como se ha venido haciendo, sino que llegar a la determinación de que se trata de una detentación, ósea de una simple tenencia y ante tal situación no queda nada más que investigar en un proceso de desalojo y por lo tanto se estaría evitando la afectación de la tutela jurisdiccional del propietario en procesos dilatorios que de acuerdo a lo investigado en las casaciones presentadas en la presente investigación demoran entre 3 a 5 años.
- Conclusiones: Se llegó a las siguientes conclusiones:
 - Que, para una real tutela jurisdiccional, es necesario la predictibilidad de sentencias, para beneficiar a los justiciables y no ocasionando daños con procesos sumarísimos que en la realidad demoran de 3 a 5 años.
 - Que, al ocupante precario, no se le puede reconocer derechos posesorios ya que esto genera inseguridad jurídica
 - Que el derecho de Propiedad, no puede tener el mismo tratamiento que la defensa de una posesión, ya que el primero está reconocido constitucionalmente, por lo que no se puede amparar tal ejercicio como anteposición al Derecho de Propiedad,

por lo que debe ser protegido legalmente conforme a la tutela jurisdiccional de procesos.

f) Título: “La demora procesal como vulneración del derecho fundamental de la tutela jurisdiccional y el principio de celeridad procesal”.

- Graduando: Presentado por el Bachiller Solano Romani, Ever Baltazar para optar el título profesional de Abogado ante la Universidad de Cesar Vallejo.
- Año: 2022.
- La presente investigación, versa sobre la demora que existe en los procesos judiciales, lo cual vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y al principio de celeridad procesal, ya que no se respetan los plazos de Ley, falta de responsabilidad, compromiso, falta de sanciones drásticas por el no cumplimiento de los plazos para emitir resoluciones judiciales, escudándose en la carga procesal para librarse de responsabilidades.
- Conclusiones:
 - Que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se ven vulnerados por la demora procesal incluso hasta que el derecho se pretense sean irreparables.
 - Que una de las causas principales es la desconfianza en la administración de justicia.
 - Que no existen sanciones para los funcionarios que incumplen con los plazos procesales establecidos por Ley.
 - Que se necesitan jueves adjuntos para agilizar los expedientes por resolver, ya que ellos son los responsables de promover los procesos judiciales, emitiendo resoluciones.

g) Título: “El Derecho Fundamental de ejecución de sentencias bajo una tutela jurisdiccional efectiva: fundamentos para una adecuada interpretación del artículo 70.5 de la Ley N°28411.

- Graduando: Presentado por la Magister Melvin Jackeline Toledo Aranda para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal ante la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año: 2022.
- Delimitación del Problema: Centra el problema en la ejecución de las sentencias con calidad de cosa juzgada, sin embargo, abarca en principio la particularidad de

las partes, pero también está el Estado y lo que se busca es desarrollar una herramienta metodológica para el problema mencionado.

• Conclusiones:

- Que, en los Juzgados de Piura, hay una mala interpretación del artículo 70.5 de la Ley N°28411, donde se puede verificar que, para ejecutar una sentencia, se realiza dentro de los 05 años siguientes.
- Que la investigación ha desarrollado una herramienta metodología, que permite aplicar en armonía el derecho como el principio, en interpretación como unidad de la Constitución, por tanto, ejecutar una sentencia no perjudica y tampoco afecta el principio de equilibrio presupuestal que le asiste al Estado.

2. Marco conceptual

2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva en la etapa de ejecución de sentencia

2.1.1. Tutela Jurisdiccional Efectiva

La finalidad del Poder Judicial, es resolver conflictos jurídicos y perseguir la paz social, ello, meridianamente, se logra con una sentencia judicial firme; sin embargo, la parte demandante en un proceso judicial que conlleve la finalidad de recuperar su posesión, únicamente logrará tener tutela jurisdiccional efectiva, cuando vea materializado su derecho demandado, es decir, en los procesos de restitución de la posesión, la tutela se materializará cuando recupere físicamente la posesión. Es por ello que no solo se debe analizar la tutela jurisdiccional efectiva en el acceso a la justicia, sino, en la etapa de ejecución.

Según Ortells (2008), refiere que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no solo comprende el acceso a la justicia, sino que lo obtenido, que es la decisión del Juzgador, se cumpla, para que ese derecho, sea repuesto, sea materializado, luego del perjuicio que se hubiere ocasionado. Asimismo, refiere que también se ve reflejada en la decisión, que se manifiesta en una resolución judicial, es decir por escrito.

Según Rojina (2008) refiere que la Tutela Jurisdiccional Efectiva, empieza por el acceso a la justicia que tiene todo litigante, y culmina cuando dicho derecho de acción, hace valer las pretensiones planteadas al interponer la demanda, contestar y reconvenir, así como todas las formas procesales para ejercer un adecuado debido proceso, y ello, no necesariamente conlleva a que se satisfagan las pretensiones demandadas, pues su

decisión, puede ser favorable o desfavorable para quien inició el proceso. Refiere que es uno de los derechos que abarca la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a la justicia, y comprende el derecho de toda persona, para incoar acción jurisdiccional ante el órgano público, mediante mecanismos de Ley, además que es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y un derecho que garantiza la administración de justicia a fin de que se lleve conforme a las garantías de la Constitución.

De lo referido, tenemos que, según Muro, la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es un derecho y a la vez un principio del cual, se garantiza el acceso a la justicia, quien da un enfoque más amplio a este principio, ya que establece que más allá del acceso a órgano jurisdiccional, es la necesidad de la eficacia de lo resuelto por el Juzgador, mencionando incluso, una ejecución forzada mediante el uso de la fuerza pública. Además, se habla de un punto importante que es, obtener una solución al problema del justiciable, en un plazo razonable, lo que nos lleva a analizar, que tiempo es razonable para efectivizar el derecho pretendido.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el Código Procesal Civil, establece los plazos que se deben cumplir en la tramitación de un proceso civil, y de acuerdo al tipo de proceso que se sigue, sea proceso sumarísimo, abreviado o de conocimiento, los plazos varían debido a su complejidad, por lo que párrafos más adelante, haremos un análisis respecto de cada uno de ellos, considerando los procesos que han sido considerados para la presente investigación.

El Tribunal Constitucional, en el expediente 763-2005-PA/TC, Lima, de fecha trece de abril de dos mil cinco, definió lo siguiente: «La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia». De lo referido anteriormente, se tiene que el principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, contenido en nuestra Carta Magna y en el Título

Preliminar del Código Procesal Civil, así como en todo el ordenamiento jurídicamente, intrínsecamente, definida como aquella garantía la cual nos permite acceder al sistema de justicia para hacer valer nuestro justo derecho reclamable conforme a una norma jurídica, la cual, se debe hacer efectiva con un debido proceso, hasta el fin de un proceso judicial, es decir, hasta la ejecutoriedad de una resolución favorable.

Entendemos entonces a la Tutela Jurisdiccional Efectiva por el acceso a la justicia que tiene todo justiciable, que culmina cuando el derecho pretendido se ve efectivizado, así como todas las formas procesales para ejercer un adecuado debido proceso, y ello, no necesariamente conlleva a que se satisfagan las pretensiones demandadas, pues su decisión, puede ser favorable o desfavorable para quien inicio el proceso. Siendo aquel derecho que garantiza a todo accionante, que consiste en que pueda acceder libremente a los órganos jurisdiccional ordinaria, todo con el fin de cautelar las garantías del proceso civil. Es aquel concepto general de aquellos derechos procesales, que se busca, en dirección al Estado, quien es actor de otorgar administración de justicia a través de sus poderes, para que así, se dé la eficacia del ordenamiento jurídico, es decir, su cumplimiento, lo cual es materializado en una resolución final, la misma que contiene el derecho a satisfacer, lo que se puede inferir al término “justicia”.

2.1.2. Ejecución de sentencia

Después de haber pasado por una etapa decisoria y haber superado la etapa de impugnación, procedemos a pasar, finalmente a la etapa de ejecución, es decir, materializaremos la decisión del Juzgador, a fin de hacerla realidad, y poder concretar la tutela invocada por el demandante, que además de ser obligación del órgano jurisdiccional, brindarla, es un derecho que fluye desde el inicio del proceso.

Según Espino (2008), el derecho a la ejecución de sentencia comprende el poder de solicitar y conseguir el real cumplimiento de una sentencia que ha quedado con decisión firme, a fin de que tal decisión, se haga efectiva, materialmente, y en caso, no se ejecute conforme a ley, el ejecutado se encontraría en la posibilidad de solicitar una reparación económica por daños y perjuicios causados.

Por su parte, según Gutiérrez (2006) refiere que además de ser un derecho, es la esencia de que un órgano de justicia cumpla con lo resuelto, y menciona la posición de algunos autores que son discordantes con esta posición, alegando que la etapa de ejecución no

está presente la actividad jurisdiccional, sin embargo, son los auxiliares jurisdiccionales a cargo que hacer cumplir las resoluciones judiciales.

Se debe tener en cuenta que un proceso judicial está definido por etapas, las cuales tienen el mismo nivel de importancia. Se inicia con la etapa de la calificación de las demandas (etapa postulatoria), luego tenemos una etapa probatoria, decisoria, impugnatoria y de ejecución. Es muy común que el sistema judicial se enfoque únicamente en las primeras etapas, relegando la etapa de ejecución, lo cual constituye un grave error, por lo que se debe tomar en cuenta que el litigante, busca con el proceso judicial, que se haga efectiva materialmente su derecho, reconocido en una sentencia, la cual no debe quedar sin ejecutarse.

2.1.3. Debido Proceso

Es un derecho fundamental amparado en el tercer párrafo del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, junto al derecho de tutela jurisdiccional, el que establece, que nadie, por ningún motivo, puede ser sometido a procedimiento distinto que no esté previamente establecido. Asimismo, de acuerdo al texto completo de la Carta Magna podemos apreciar que el derecho al debido proceso debe estar presente en todo nuestro ordenamiento jurídico, frente a procesos de los que podamos ser intervinientes, siendo un garantista de que los demás principios, sean respetados y cumplidos conforme corresponda, sin la vulneración de alguno de ellos. Además, entendemos que dicho derecho – principio, goza de autonomía frente y por encima de otros derechos, de tal manera que, si hubiere alguna lesión de alguno de ellos, corre la misma suerte al derecho a un debido proceso.

Bajo esa línea de ideas, tenemos la posición del autor Gutiérrez (2006), quien expone que el debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra amparado por la Constitución, que reúne, determinados derechos esenciales, tales como el derecho a asegurar la eficacia o ejecución de decisiones y que estas, se emitan en un plazo razonable, y, además, siguiendo a Chiovenda, incluye que el Juez debe procurar aclarar procedimientos, evitando actuaciones innecesarias e incorrectas que conllevan a la dilación del proceso.

Por su parte, Rojina (2008) quien cita a Luis Marcelo de Bernardis, refiere que el debido proceso, es el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en toda clase de proceso, para hacer posible la concepción de justicia, además de la necesidad de la justicia

en las decisiones que se alcanzan en cada proceso, y siguiendo la posición de Espino (2008), refiere que es el rector supremo constitucional de todo proceso o procedimiento, con el fin de que en el trámite de los mismos, sigan conformen a Ley y respetando derechos de las personas. Por tanto, teniendo en cuenta la implicancia que conlleva el derecho al debido proceso para nuestro tema de investigación, conforme a la posición acertada de los mencionados autores, dicho principio, actúa como garantista de derechos, del trámite del proceso, hasta la conclusión del mismo, sobre todo, actúa como principal protector de que el justiciable.

2.1.4. Plazo razonable para la ejecución de sentencia.

Es sabido por todos los justiciables, y auxiliares del órgano jurisdiccional, el tiempo que puede durar un proceso, siendo un problema lato que perdura desde años atrás, y que si bien, se han implementado nuevos mecanismos de tramitación, a fin de acelerar los procesos, no deja de ser un problema para los litigantes, ya que el principal problema se centra en la ejecución de la sentencia que finalmente se ha obtenido. En nuestra legislación, no existe una debida reglamentación del trámite de ejecución de sentencias, factor negativo que influye sobre la efectiva ejecución de la sentencia, ya que ello nos lleva a consecuencias perjudiciales para el litigante, en algo valioso que se debe dar la debida importancia, que es el tiempo en ejecutar la misma. Tenemos posiciones similares en la doctrina, ya que el plazo razonable para la ejecución de sentencia es un principio que se encuentra comprendido dentro del derecho al debido proceso.

En esa línea, según Parada (2008), en el desarrollo de su concepto, al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, refiere que según lo ha referido el Tribunal Constitucional Español, el derecho de acceso a la jurisdicción, no significa que los órganos judiciales aseguren la tutela de derechos subjetivos, por lo que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas requiere un adecuado equilibrio entre la realización de toda actividad judicial para la resolución del caso, y por otro lado, el tiempo que precisa tales realizaciones, que debe ser el más breve posible. Refirieron que, sobre el posible mero cumplimiento de plazos, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es precisamente el cumplimiento de plazos, considera que se deben aplicar circunstancias según sea el caso, que coincidan con el enunciado genéricos, considera los siguientes: complejidad del litigio, interés del demandante, conducta procesal y de las autoridades, y medios disponibles.

Por otro lado, según Estrada (2024) el principio del debido proceso establece un criterio para un análisis del correcto pronunciamiento sobre una situación jurídica, y este derecho, evalúa que este pronunciamiento sea emitido oportunamente sin dilaciones indebidas, además, que, de acuerdo a la Carta Magna, y con la normativa internacional, se exige se brinden las garantías pertinentes para el proceso, entre ellas, que el proceso se lleve a cabo en un plazo razonable.

Según Contreras (2023) en relación con el derecho a la Tutela Judicial Efectiva, y con el derecho al debido proceso, los cuales, se encuentran intrínsecamente relacionados, se tiene que tanto nuestro Tribunal Constitucional, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han referido en reiteradas sentencias, sus posiciones. Finalmente concluyen que estos tres derechos buscan que el proceso se desarrolle con la legitimidad formal como la sustancial. Agregando que el derecho al debido proceso, es amplio, y que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se encuentra dentro del derecho a un debido proceso, lo que es amparado por nuestra Carta Magna del 93.

Finalmente, según lo ha referido Espino (2008), si bien dicho supuesto, no se encuentra expresada en nuestra Constitución, dicho principio se encuentra amparado bajo el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el mismo que debe ser otorgado por el Estado, a través del órgano de justicia, que comprende que el proceso debe ser efectivo, y en el menor tiempo posible, a fin de detener en el menor tiempo posible la afectación, que de por sí ya sufre el accionante, por el conflicto que trae debate.

De lo acotado, por los diferentes autores, tenemos en primer término el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y el derecho a un plazo razonable para la ejecución de una sentencia, ambos se encuentran dentro del derecho a un debido proceso, que se encuentra amparado en la Constitución Política del Perú de 1993, en tanto, ello requiere la intervención del órgano jurisdiccional en el trámite del proceso, realizando actuaciones pertinentes, mediante las resoluciones que expide, a fin de que su actuación sea concreta para perseguir la finalidad del proceso, desde la demanda que ha sido admitida, hasta la sentencia, a fin de conocer la decisión del Juzgador respecto de la controversia planteada; del mismo modo, implica el interés de la parte actora, es decir, del demandante, quien debe ser el primer impulsador del proceso, ello en miras del interés procesal que persigue. Finalmente, se debe tener en cuenta la complejidad del asunto, pues no todos los procesos, conllevan plazos indeterminados, pese a que los plazos son fijados por Ley, añadiendo ello, desde el punto de vista personal, también se debe tomar en cuenta los diferentes

mecanismos procesales que se presentan en el trámite del mismo, y que en ocasiones, son casi imposibles evitarlas, tales como, intervenciones litisconsorciales, denuncias civiles, sucesiones procesales por fallecimiento, nulidades, las cuales, deben ser superadas con el mejor criterio aplicado por los juristas, a fin de evitar que el proceso se encuentre saturado por estos medios aplicados, parte de ello, también importa el interés legítimo del demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a nuestro tema de investigación, llegados a la etapa de ejecución de sentencia, tenemos que tomar ya una posición distinta, es decir, habiéndose discutido la pretensión planteada, y habiéndose demostrado, el amparo del derecho del demandante no existe mayor controversia, pues lo que corresponde en este punto, es que se ejecute la decisión, es decir, que se haga real.

En caso, de nuestra investigación se han escogido precisamente, que consideramos el tema de mayor controversia en el tema de ejecución, procesos de desalojo, reivindicación, tercería, ejecución de garantías, interdictos y partición de bienes, ya que estos conllevan a que se restituya la posesión a quien se le privó de la misma, pues a diferencia de procesos de nulidad de acto jurídico, otorgamiento de escritura pública, son actos que se ejecutan de manera declarativa, lo que es impulsado a través del demandante y dependiente de la respuesta inmediata del órgano judicial, aun cuando existe negativa de la parte demandada, lo cual es inevitable, sin embargo, dichos impases son superables, pues no necesitamos la voluntad del demandado, para hacer cumplir la sentencia, sino que podemos pasar por encima de ella.

A diferencia de los casos de restitución de la posesión, se necesita en primer término, de la disposición del demandado, a fin ejecutar la sentencia de forma pacífica, pues de lo contrario, se debe recurrir a una ejecución forzada y coactiva mediante el uso de la fuerza pública, para obligar al demandado, de cumplimiento a lo ordenado, lo que nos lleva a enfrentarnos a un escenario complejo, en el que se debe tener el mejor criterio para ser resuelto en el menor tiempo posible.

2.1.5. Tutela jurisdiccional efectiva bajo los alcances de los principios de la oralidad civil en la etapa de ejecución

Mediante Resolución Administrativa N° 374-2019-CE-PJ, de fecha 04 de setiembre de 2019 del Equipo técnico Institucional de implementación de la Oralidad Civil – ETII Oralidad Civil, en atención a que mediante Resolución Administrativa N°312-2018- CE-

PJ se aprobó el proyecto final para la creación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que ingresó en funciones desde el 26 de diciembre de 2018, siendo el pionero de implementar la litigación oral en el área civil, conforme al quinto considerando de la referida, menciona que era necesario integrar un Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, que tendrá por funciones, entre otras, coordinar aquellas actividades para el buen funcionamiento del sistema oral en materia civil, además de ayudar al impulso necesario para lograr una reforma procesal civil, dentro del que se ha considerado, los siguientes principios como los pertenecientes a la oralidad civil: Principio de inmediación.

Según Gutiérrez (2006) refiere que tal principio, contiene el rol del Juez de ser conductor del proceso, y es una aproximación del mismo con las partes, a diferencia de antes, donde el Juez, no podía ser actor de conducción en el proceso, mucho menos tener un encuentro con las partes, ya que esto podría mal interpretarse como la falta de imparcialidad del director del proceso.

Según Espino (2008), este principio, está relacionado con el principio de dirección del proceso, resalta la participación del Juez, en audiencias, calificación y actuación de pruebas, verificar las actuaciones que se hayan realizado en el mérito del proceso, así como el conflicto, su objeto, y las partes, a fin de dar una responsable decisión del proceso, pese a la carga que pueda tener. Bajo este principio encontramos la oportunidad, de tener una comunicación directa con el Juez a cargo, ya que anteriormente, esto era imposible, pues aún en casos particulares, las partes no podían tener conocimiento del Juez que iba a decidir sobre su controversia, bajo el sistema tradicional escrito, no se hacía efectivo el principio de inmediación, pese a que era parte de nuestro texto procesal civil. Sin embargo, ello ha cambiado bajo el sistema de la oralidad, o de procesos por audiencia, ya que podemos tener un sincero acercamiento al Juez que conoce nuestro proceso, sin desmerecer ni descuidar en absoluto, la imparcialidad que se obliga a cumplir. Así también, bajo este principio, podemos tener un rápido alcance con el Juez, sobre la controversia del proceso, es decir, que ya no solo pretendamos se ampare nuestro petitorio plasmado en una demanda, sino que mediante una audiencia preliminar, por un alegato de apertura, el Juez pueda conocer nuestra teoría del caso, y que es lo que finalmente buscamos, ello ha ayudado a que el proceso sea tramitado celeremente, con resultados significativos, ya que el Juez, tiene clara, la posición de la parte demandante y

demandada, por tanto, puede expedir una sentencia con mayor rapidez, y sobre todo, habiendo entendido el fondo del asunto.

2.1.5.1. Principio de concentración

Según Rojina (2008) este principio, está dirigido a reunir toda actividad procesal posible a fin de evitar dispersión, y de tal manera, contribuir a la aceleración del proceso. Menciona que generalmente, este principio se ve concentrado en la audiencia, es decir, realmente la parte fundamental del proceso, en un solo acto, pues se concentra la recepción de la prueba, debate oral, y sentencia, de tal manera, El Juzgador, con la completa comprensión de las cuestiones en debate, que es aquello que se pretende, se encuentra en una mejor posición de decidir.

Resalta aspectos importantes como los recursos planteados como excepciones, peticiones, incidente, sean resueltos conjuntamente con la sentencia, atendiendo al asunto que se discute, para evitar una paralización del proceso, hasta que dichos recursos sean resueltos.

Según Chioyenda (1925) es el resultado y objeto de la oralidad, incluso pudiendo ser sinónimos, ya que no existe mayor definición de la oralidad, resaltando que, ante un proceso por audiencias, nos lleva a un rápido final, por lo que podemos obtener una sentencia en menor tiempo, lo que requiere una actividad y rápida participación del Juez, y de no ser un cumplidor de normas, sino un director del proceso. De las posiciones señaladas, nos damos cuenta que los citados actores, y como comúnmente lo vemos, el principio de concentración, así como los demás principios de la oralidad, se han abocado principalmente a la tramitación del proceso, lo que ha generado resultados que se buscaban, célere tramitación de procesos, sin embargo, poco se ha optado por usarlo, en la ejecución del proceso, lo que está generando una sobrecarga en los Juzgados de Ejecución (2), por lo que es necesario priorizar también su aplicación, en la etapa de ejecución de sentencia, pues lo que meridianamente se ve, es que la parte demandada, realiza actuaciones propias de un retraso en el proceso, ya que ha encontrado, deficiencias que ocurren aprovechándose de la falta de una debida regulación de la ejecución.

Los más frecuentes obstáculos que pretenden usar, son esperar más de un requerimiento para cumplir lo ordenado, lo que, en la realidad, comprende hasta un año, pese a ello, opta por interponer recursos dilatorios, y utiliza diferentes mecanismos regulados en el Código Civil, con el objeto de extender la ejecución, perjudicando gravemente el derecho del demandante (Congreso de la República del Perú, 1993).

Un claro ejemplo, que es muy recurrente en la práctica, es que emitida la sentencia, el abogado de la parte demandada, renuncia a su patrocinio, interfiriendo en la correcta notificación de la misma a las partes en el proceso, otro mecanismo usado es interponer nulidades inclusive hasta de acta de audiencias de ejecución y del acta de lanzamiento, que en la mayoría de casos, son declaradas infundadas, al haberse verificado la correcta realización del proceso, y que no existen vicios que afecten el mismo, por otro lado, son muy recurrentes las apelaciones contra autos de trámite de ejecución, de los que finalmente, son concedidas a fin de no vulnerar el derecho a la parte, de la doble instancia.

Ello no quita que el demandado, acertadamente haya advertido algún vicio o error, en la tramitación de la ejecución, sin embargo, es más recurrente, a simple vista actos dilatorios de la parte, a lo que finalmente se debe dar una respuesta a su pedido, sea cual fuere su posición, lo que implica retraso en el proceso.

Por último es importante mencionar, que bajo este principio, se pueden concentrar actos procesales en la etapa de ejecución, que no revisten más que cumplir la finalidad del proceso y hacer efectiva la sentencia; a lo que nos referimos es a que los actos que realmente son necesarios en etapa de ejecución sean concentrados en uno solo, a fin de dar celeridad al proceso y evitar dar pie a que la parte que no quiere dar cumplimiento a la sentencia, presente mayores recursos que dilaten el proceso.

Nos referimos a concentrar actuaciones como la declaración del consentimiento de la sentencia, o declarar ejecutoriada la misma, requerimiento de la posesión, con el correspondiente apercibimiento en caso de incumplimiento que es el lanzamiento del bien inmueble, y de inmediato, disponer el lanzamiento con la fijación de hora y fecha; dicha figura será materia de detalle en párrafos más adelante, sin perjuicio de ello, es claro a lo que se quiere llegar, proponer una mejor resolución de ejecución de sentencias, y que esta sea célere.

2.1.5.2. Principio de economía procesal.

Según Águila (2010) este principio tiene por finalidad conseguir resultados óptimos, con mínima actividad procesal, esto dentro del proceso, así como, evitar procedimientos engorrosos que sean innecesarios, no esenciales para la prosecución del proceso, que incluso se encuentran regulados en nuestro Código Civil.

Según Espino (2008) refiere que, bajo este principio, el Juez se encuentra en la obligación de frenar dilaciones indebidas, ocasionadas por las partes, o por la propia actividad del órgano judicial, y así lograr que el procedimiento se desarrolle en forma celeré y alcanzar “justicia”, sea mediante reducción de actos procesales o formalismos.

En el presente caso, la económica procesal, es una puerta que podamos agilizar el proceso, con mayor importancia, en la ejecución en el presente caso, a fin de evitar los actos dilatorios que se han mencionado en párrafos anteriores, y más que eso, rechazar aquellos que, a simple vista, carezcan de asidero legal.

2.1.5.3. Principio de dirección del proceso.

De acuerdo a Rojina (2008) quien cita a Monroy Gálvez, refiere que el Juez asume un rol activo en miras del resultado del proceso, el cual, en principio es de resolver el conflicto de intereses, encontrándose facultado, a dar impulso de trámite de la causa, que se encuentren comprendidas y amparadas por Ley, pues es un medio, que representa al Estado para concretizar finalmente, la paz social en justicia.

Según Quirós (2006), el rol del Juez es conductor del proceso, asumiendo una actitud activa a fin de obtener la mayor y relevante información del caso, para una adecuada aplicación de las normas que correspondan al fondo del asunto. Conforme a nuestro Código Procesal Civil del año 1984, en su artículo 123, establece que una sentencia, o ampliamente, una resolución, adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando, ya no procede medio impugnatorio alguno por regulación o cuando se dejan transcurrir los plazos, o cuando las partes renuncian a interponer los mismos, adquiriendo tal calidad, con la autoridad de ser inmutable.

Según el artículo 721 del Código Procesal Civil, establece que admitida la demanda se notificara el mandato de ejecución al ejecutado, a fin de que pague la deuda en un plazo de tres días, disponiendo apercibimiento de remate. El artículo 715 del acotado Código, refiere que, si el mandato de ejecución contuviera alguna exigencia no patrimonial, el Juzgador adecua los apercibimientos necesarios para que se cumplimiento a lo ordenado.

Como podemos apreciar, la ejecución carece de una regulación adecuada en un texto normativo, ya que, en principio, tenemos la definición de aspectos que son básicos para la ejecución, pero es mínimo frente a la necesidad de que sea regulado y uniforme para el proceso. Es decir, a lo largo del tiempo, en atención a que se requerían de diferentes

mecanismos e instrumentos para lograr ejecutar la sentencia, se han utilizado diferentes prácticas que pueden ser pertinentes, pero no las más adecuadas en atención al resultado obtenido, ya que el problema sigue latente, existe demora en la ejecución de las sentencias, por lo que en párrafos más adelante, podemos advertir a qué tipo de mecanismos nos referimos.

2.1.6. Ejecución de sentencia en el proceso de restitución de la posesión

Según Ortells (2008) está dirigida a la entrega de la posesión de la cosa inmueble, que incluye el suelo y el subsuelo, con sus edificaciones y construcciones, con las actividades requeridas, incluso el desalojo, a fin de dejarlo desocupado para el demandante. De acuerdo a la normatividad española, se otorga un plazo determinado para que el demandado cumpla con lo dispuesto, de dejar el inmueble en disposición del demandante, en el que el plazo es discrecional fijado por el tribunal, en un mes, a excepción de los casos en que el bien es usado para vivienda en el que pueden existir prorrogas por apreciación del tribunal. Para efectos de dicha entrega, los actos a realizarse no se encuentran precisamente reglamentados, esencialmente son tres: actos para eliminar obstáculos que eviten el ingreso al inmueble, respecto a elementos materiales que se encuentren en el bien, como ejemplo apertura forzosa de cerraduras, lo que en la práctica peruana llamamos descerraje, u otros signos de delimitación de la posesión. Otro acto es cuando el bien se encuentre en posesión de terceros que no tengan que ver en la relación jurídica procesal, sea arrendatarios o adjudicatarios, por lo que, para ello, la notificación también subsiste a ellos. Otro acto es el lanzamiento, sobre las personas que posean el bien. En caso de los terceros ocupantes, el límite de la actividad ejecutiva es que no puede proseguir con la ejecución salvo hubiera existido anotación preventiva de la demanda, como previsión de que el bien pueda ser adquirido por terceros luego del inicio del proceso.

Según Sada (2000) refiere que de acuerdo al artículo 459 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez encargado de la ejecución, es el Juez de origen que conoció del proceso, aun cuando haya sido conocido por otros en segunda instancia o por haber sido objeto de otros recursos. Refiere que, en esta fase, la parte vencida siempre se encontrará en la posibilidad de no acatar lo ordenado, de igual forma, el vencedor podrá solicitar se proceda a la ejecución forzada. En cuanto al procedimiento, que una vez solicitada la ejecución, el juez otorgará un plazo de tres días para que el derrotado, cumpla obligatoriamente con lo ordenado, vencido el plazo, ante su incumplimiento, con el

apercibimiento dejado, se procederá a la ejecución coactiva, y desde tal momento, no se encuentra en la condición de obligado sino de sometido, en merito a que la sentencia ya no impera la voluntad de las partes, sino, la voluntad de la Ley, además que se le dio la oportunidad de cumplir con lo ordenado, asumiendo actitud de contumaz, razón por la que se recurre a la coacción mediante la violencia, respaldada por Ley. Hace una acotación que, en los casos de interdictos, que tienen por objeto retener o recobrar la posesión de una cosa, es importante que se acredite o demuestre quien actúa como propietario de la cosa, siendo que podrá ser ejercitada habiendo transcurrido más de un año del despojo.

Según Ariano (2003) refiere que, desde el inicio, el proceso ejecutivo, encuentra su origen en el bajo Medioevo italiano, en su denominado proceso de ejecución de resoluciones judiciales, en el que el Juez había conocido un determinado proceso de cognición, y es llevado a ejecución, el contenido de la sentencia, ya que ello formaba parte de sus funciones, y esto permitió que se supere la actio iudicati romana dando a las sentencias la executio porata (ejecución por fuerza pública). Argumenta que el proceso de ejecución de resoluciones judiciales, es considerado como aquella fase final del proceso de conocimiento, sin vida propia, que depende del Juez que conoció el proceso, y no como aquel que sea autónomo.

Según Parada (2008), haciendo referencia a la ejecución de sentencias, refiere que el derecho amparado, únicamente se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar adelante la ejecución de la decisión, si tales medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva, se encuentra satisfecho; sin embargo, si se adoptan con retraso excesivo que no tiene consideración, existe lesión al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

De lo referido anteriormente, podemos apreciar la acertada unificación de los autores, al coincidir en su posición, que no serviría de nada obtener una sentencia judicial, en papeles, si es que esta no se ejecuta, además que esta ejecución, no deber contener un retraso excesivo. Por su parte, tenemos la exposición a detalle del autor Sada, quien resalta el procedimiento de ejecución en la legislación de Republica Dominicana, la cual, es específica en cuanto a las funciones asignadas para el órgano judicial a cargo de la ejecución, lo que nos servirá para extraer aspectos que suman a nuestra actividad. Entonces, en este punto, ya sabemos que la ejecución de una sentencia es una etapa del proceso civil, que se encuentra amparada por el derecho a una tutela jurisdiccional

efectiva, en la que se deben tomar en cuenta aspectos únicamente procesales y prácticos, ya que, habiendo obtenido la calidad de la cosa juzgada de la sentencia, podemos iniciar con la etapa de ejecución de la misma.

Sobre el particular, tenemos que, en los procesos de restitución de la posesión, existe el caso particular que para que se efectivice la sentencia debemos realizar una acción física, que en principio recae sobre la voluntad del demandado, aunque esto se quiera evitar, es así. Es decir, finalmente debemos lograr que el demandado entregue la posesión del bien inmueble que le corresponde el demandante por orden del Juzgador mediante una sentencia.

Si bien, en principio nos encontramos ante la voluntad del demandado de ejecutar la sentencia, esto es únicamente hasta que se venza el plazo del requerimiento otorgado, pues es la única oportunidad en la que el demandado tiene para poder cumplir la sentencia, es decir, entregar la posesión al demandante, de manera voluntaria, y sobre todo pacífica.

Luego de ello, ante el incumplimiento del requerimiento dado al demandado, de inmediato, se debe hacer efectivo el apercibimiento dado, que generalmente y como se aplica en nuestro ordenamiento jurídico, es dar inicio a la ejecución forzada, lo que implica realizar el lanzamiento del inmueble que ha sido materia de litigio, por tanto, en este punto, el demandado ya no se encuentra en la calidad de agente voluntario para cumplir la sentencia, sino, tal como bien lo dijo Sada, el obligado se encuentra en calidad de sometido y desde ese momento, nos encontramos ante la posibilidad de poder coaccionarlo a que cumpla con la sentencia, es decir, disponer el lanzamiento de inmueble para forzar al demandado, restituya la posesión al demandante.

En términos generales, entendemos que en la práctica es así, sin embargo, nos encontramos ante casos particulares, sobre acciones que evitan llevar adelante la ejecución, si bien, sean por causas que no se advirtieron en el trámite del proceso, o porque la realidad ahora es otra, e inclusive por actos propios del demandado para impedir la ejecución.

Nos referimos a la aparición de terceros, si bien en nuestro ordenamiento, en los casos de devolver la posesión, en las sentencias dictadas por los jueces de nuestra competencia, el mandato de desocupar el inmueble, va dirigido en contra de los demandados y de todos aquellos que se encuentren en posesión del inmueble, siendo el primer elemento para evitar dilaciones o impedimentos para hacer cumplir la obligación, muchas veces no es

suficiente, pues estos poseedores, sorprendentemente, al momento de ejecutar la sentencia, aparecen con distintas alegaciones, y pedidos para que sean considerados en el proceso, o en el peor de los casos, aparecen con un título anterior a la interposición de la demanda que ampararía su posesión, y que se encuentren en el bien poseyéndolo, o cuando se realizan nuevos actos de adjudicación, transferencia, arrendamiento, usufructo a terceros.

Para el primer caso, nos encontramos ante un problema que recae en la absoluta responsabilidad del demandante, sin embargo, en lo que compete al órgano jurisdiccional, es de acreditar fehacientemente, que la parte pasiva de la relación jurídica procesal válida se encuentre en posesión del bien, siendo incluso requisito para que se cumpla la acción de desalojo, reivindicación o interdictos.

Ante ello, en nuestra investigación encontramos un caso particular, especialmente en un proceso sobre reivindicación, en el que luego de la sentencia que declara fundada la demanda, e iniciada la etapa de ejecución, se resolvió declarar la inejecutabilidad de la sentencia y de la sentencia de vista dictada en autos, sobre cuatro lotes de terreno de la totalidad del bien inmueble, que fueron materia de litigio; ello en razón a que posterior a la emisión de la sentencia, se produjo la prescripción adquisitiva de dominio de cuatro lotes de la totalidad del bien inmueble, acción que trajo como consecuencia, que terceros al proceso, fueron declarados propietarios de dichas cuatro áreas, por lo que la situación y las condiciones de la ejecución. variaron sobre tales lotes al no resultar ser ejecutables, pues debido a ello se produjo, la delimitación de las áreas que corresponden con su debida inscripción en el Registro Público. Sobre el caso, entendemos que, si bien la prescripción adquisitiva de dominio ha sido declarada con posterioridad a la sentencia, el derecho constituido en dichas áreas ya existía antes de la interposición de la demanda, hecho que no se advirtió en el trámite del proceso, lo que tuvo que ser materia de debate en ejecución.

Hablamos también sobre casos de Desalojo, en los que se dispone la suspensión de la ejecución, en mérito a que el bien materia de litigio, había sido transferido a terceros por los demandados mediante acto de adjudicación, y era necesario integrarlos al proceso como litisconsortes necesarios pasivos a fin de ponerlos en su conocimiento sobre el requerimiento dado a los poseedores del bien inmueble, esta es una actividad negativa de parte del demandado de entregar la posesión, lo que retarda la eficacia del proceso.

Ante ello, es indispensable que la parte demandante considere interponer una medida cautelar en forma de inscripción, sobre una anotación de la demanda, a fin de evitar que los terceros que adquieran el bien inmueble, en el trámite del proceso, aparezcan como nuevos poseedores, máxime en que esta figura se puede repetir en más de una ocasión, además que no sería procedente disponer la suspensión del proceso, puesto que ya tendrían conocimiento de la demanda que se viene tramitando, sin embargo, ello no quita que los poseedores del bien inmueble, tengan el título que tenga, deban ser notificados con el requerimiento de desalojo.

2.1.7. Cosa Juzgada o ejecutoriada la sentencia

Según Sada (2000) refiere que la cosa juzgada se da en el momento en el que la sentencia no puede ser objetos de impugnación, en el ejercicio regular del proceso, o de manera extraordinaria, dicha sentencia representa la voluntad de la ley de parte, a su vez representada por el Juzgador que la emitió, por lo que las partes y órganos del Estado, que se encuentran sujetas al mandato, están obligados a cumplirla. En casos en los que la parte derrotada, se niega a cumplirla, se debe ejecutar la sentencia, incluso con la fuerza pública, pues las partes deberán cumplirla en sus términos, con los medios posibles señalados por ley incluso de sanciones penales, por su desobediencia.

En este aspecto, nos encontramos ante el inicio de la ejecución, frente aquel pase para hacer real lo que se decidió, pues ya el pronunciamiento del Juzgador ha quedado firme y de carácter inmutable. Pues bien, habiendo adquirido la calidad de la cosa juzgada de una sentencia que ha sido declarada fundada, en tanto, se le dio la razón a la parte demandante, el siguiente paso es ejecutar la decisión del Juzgador, que se encuentra a cargo de el mismo, es decir, no es la parte final del proceso, por el contrario, es la parte esencial del mismo, donde finalmente el actor ve luces de que su derecho sea restablecido.

2.1.8. Audiencia especial de ejecución

Se implementó la realización de una audiencia especial de ejecución previo al inicio de una ejecución forzada a fin de llegar a un acuerdo pacífico de que la parte demandada cumpla con lo ordenado en la sentencia al amparo del artículo 339 del Código Procesal Civil que establece, que las partes pueden ponerse de acuerdo para dar cumplimiento a la sentencia, así como condonarla, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir dación pago, en aspectos generales actos jurídicos para regular el cumplimiento de la sentencia.

Con la calidad de cosa juzgada de la sentencia, se convoca a una audiencia especial de ejecución a fin de llegar a un acuerdo para la forma del cumplimiento de la sentencia, esta se realiza de la siguiente forma:

- Se da el uso de la palabra a las partes, en primer orden a la parte demandante, y seguidamente a la parte demandada, quienes exponen su posición respecto a la ejecución de la sentencia, inclusive llegando a un debate entre las partes, por las diferentes circunstancias que puedan suceder en cada caso.
- Seguidamente, el juzgado cierra el debate y procede a expedir la resolución correspondiente considerando los argumentos de las partes, sea que arribaron a un acuerdo o se da por fracasada la audiencia especial de ejecución de sentencia, disponiendo la continuación de la ejecución del proceso conforme a lo ordenado en la sentencia, a impulso de la parte demandante.

A fin de entrar a hechos reales que suceden en el ejercicio de la aplicación de dicha práctica, conforme a la investigación realizada, en lo que comprende al año 2023, todas las audiencias realizadas, han sido declaradas como fracasadas en mérito a que las partes no lograron arribar a un acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia. Cabe decir que, mediante este debate, no se cuestiona el cumplimiento de la sentencia, sino, únicamente la forma de realizarla, a fin de que el demandado se obligue a entregar la posesión, con una fecha, hora, y forma acordada.

Sin embargo, ello no ha sido posible ante la evidente renuencia del demandado de cumplir el mandato, pese a que existe una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que expondrá innumerables excusas para no llevarla a cabo, cuando en realidad, en este punto, el demandado se encuentra sometido a dar cumplimiento a la obligación. Esta figura práctica ha generado retardo en la ejecución de sentencias, ya que considerando la carga del Juzgado que se encuentra a cargo de la ejecución, debe programar una fecha en su agenda, para realizar la audiencia especial de ejecución, y la parte demandante, debe esperar a tal fecha a fin de llegar a un primer paso para que se le restituya su posesión, lo que generalmente sucede después de dos meses como mínimo, una vez se declare consentida la sentencia.

Dicho lapso de tiempo, en realidad es totalmente innecesario, que perjudica a la parte demandante, ya que como se ha referido, tenemos una alta probabilidad de que la audiencia sea declarada como fracasada, aunado a ello, como se podrá ver en el detalle

del estudio de expedientes, muchas veces dichas audiencias no se han podido llevar a cabo por defectos de notificación al demandado, lo que ha generado que la misma se tenga que reprogramar, dos meses más adelante, siendo más perjudicial aun, pues pese a que sea fijada en una nueva fecha, ello no es la solución al problema, sino que es un mero cumplimiento procesal, sin probabilidades de que surta efecto.

Tenemos que, finalizada esta etapa, tendremos el acceso a solicitar el requerimiento, más el apercibimiento en caso de incumplimiento, cuando en realidad, ello debió realizarse en el momento en que la sentencia se declaró como ejecutoriada. Ante tales argumentos y hechos expuestos, consideramos que este acto para la ejecución de la sentencia debe ser retirado totalmente en la práctica, ya que ha generado mayor dilación en el proceso, tomando tiempo que es necesario para dar cumplimiento a la sentencia, y que evidentemente atenta contra el derecho a la tutela jurisdiccional de la demandante.

Si bien, dicha figura no se da obligatoriamente en todos los procesos, tenemos que analizar respecto de cada acción que se realiza a fin de resolver la ejecución, pues bien, no existe reglamentación que nos precise como es que debemos llevar adelante la ejecución de la sentencia, y esta figura es prueba de ello, ya que ha sido implementado como una “buena práctica” de la oralidad.

2.1.9. Requerimiento

Según Sada (2000) el acto de requerimiento es el acto judicial mediante el que se intima al demandado a fin de que haga o deje de hacer algo, con una orden o amenaza de sufrir una pena, en caso de incumplimiento, utilizados también mediante la figura del apercibimiento que deberá ser aplicado por el órgano jurisdiccional.

En los procesos civiles, el requerimiento está vinculado al mandato dirigido a una de las partes, a fin de que se cumpla, en un determinado plazo, o en caso de no hacerlo, disponer un apercibimiento. En los casos de desalojo, reivindicación, de acuerdo al artículo 592 del Código Procesal Civil, el requerimiento está vinculado a que, con sentencia fundada, se requiera al demandado, entregue la posesión al demandante, en un plazo de seis días, caso contrario, se procede al lanzamiento.

Se debe tener en cuenta que el requerimiento de lo ordenado se encuentra desde la emisión de la sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, al haber declarado fundada la demanda, otorgando a la parte demandada, el plazo de seis días, se restituya la posesión

del demandante. Posteriormente, en la práctica de la tramitación de ejecución, el requerimiento también se realiza después de lo ordenado en sentencia, en un auto nuevo, repitiendo el apercibimiento dejado.

Sin embargo, desde un primer momento se debe entender que un requerimiento, es un mandato directo del Juez, que es resultado de una decisión definitiva, por lo que se debe cumplir con aquello, ya que no existe mayor cuestionamiento del fondo del proceso, debiendo entenderse el requerimiento como el inicio de un acto de ejecución coactiva. Por tanto, basta únicamente la verificación del no cumplimiento de lo requerido a la parte demandada en el plazo concedido, a fin de hacer valer las herramientas del Código Procesal Civil, que en el presente caso es disponer el inmediato lanzamiento.

2.1.10. Lanzamiento

Conforme al artículo 593 del Código Procesal Civil, se entiende que se efectúa el acto de lanzamiento cuando se entrega el bien inmueble, materia de litigio, en su integridad y desocupado, al demandante. Se da en el momento en el que, habiendo obtenido la calidad de cosa juzgada de la sentencia, el acto de lanzamiento se realizará en contra de todos los que ocupen el predio, inclusive los que no aparezcan en la cedula de notificación. Además de ello, en casos, en los que, realizado el acto de lanzamiento, el demandado volviera a ingresar al bien que ha sido desocupado, el demandante puede solicitar se realice un nuevo lanzamiento, siempre que sea dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento.

Según Ledesma (2013), en el proceso de desalojo, la sentencia que declara fundada la demanda, no debería ejecutarse contra el demandado que no haya intervenido en el proceso, por motivos de defecto en la notificación, sin embargo, si debe afectar a los terceros que ocupen el bien, aunque ello también implique otorgarles la oportunidad de que puedan ser incorporados al proceso como litisconsortes, sea por petición del propio autor, sin embargo, esta es la obligación del demandado, de denunciar a quien cedió su posesión. En tal caso, se debe proceder conforme al artículo 597 del referido Código, y el efecto de la sentencia de igual forma afectara a la parte demandada, y no a los terceros colaboradores, ya que el derecho ya fue discutido y declarado, en todo caso la intervención de los terceros es para efectos de poner en conocimiento el proceso que se lleva a cabo.

Para el acto de lanzamiento, se requiere la intervención de un auxiliar jurisdiccional, y eventual auxilio de la fuerza pública, para hacer efectiva la desocupación del inmueble,

la misma que puede ser gradual. Añade un punto importante por un nuevo lanzamiento, ya que este podrá llevarse a cabo siempre que los demandados hayan vuelto a ingresar el bien, y no procede en contra de terceros. Enumera casos en los que no procede el lanzamiento: En los casos de enajenación de inmuebles hipotecados a favor de empresas, en situación de remate judicial o adjudicación directa. Cuando el bien inmueble es materia de remate judicial.

El lanzamiento, es la sanción previamente anticipada al demandado, de ser aplicada en caso no de cumplimiento a lo resuelto, de otro lado, es el medio de coacción al demandado, frente a su renuencia de lo ordenado. Sobre este punto, queremos resaltar los obstáculos que se deben pasar, para llegar a un lanzamiento, y lo que sucede dentro de este, ya que, siendo el último medio a recurrir para cumplir la sentencia, el demandado, no querrá devolver la posesión.

Los más frecuente, son los actos de violencia en la diligencia de lanzamiento, el demandado pone resistencia y pretende frustrar la diligencia mediante actos violentos (uso de bombas, quema de llantas, etc.) lo que pone en peligro la integridad de las personas intervinientes, la situación empeora cuando se trata de terrenos de gran magnitud, y de numerosos poseedores (invasiones).

Frente a ello, se deben implementar medidas anticipatorias que frustren las medidas adoptadas por el demandado, a fin de lograr con éxito, el lanzamiento del bien, que es materia de propuesta de la presente investigación. Por último, como lo menciona la autora citada, y de acuerdo a nuestro Código Civil, sobre la figura de un “re lanzamiento”, en casos en los que el demandado, vuelve a ingresar al bien, luego de que ya fue objeto de entrega al demandante, casos particulares, que si bien no es imputable a la responsabilidad del Juzgado, recae en la debida diligencia de la parte demandante, pese a ello, no se debe dejar de cautelar sus derechos, aun en esta instancia, siempre que se cumpla con el requisito establecido, que no hayan transcurrido más de dos meses del último de lanzamiento.

2.1.11. Lanzamiento inopinado

Según Borda (2013) el Estado se encuentra en la obligación jurisdiccional, no solo de que la ciudadanía tenga acceso a la justicia, sino, que es necesario el cumplimiento de su decisión, aun cuando tenga que verse forzada, en caso contrario, carecería de valor y

eficacia, obtener una decisión sujeta a una ejecución voluntaria, y que todo lo invertido en el proceso, sea dinero y tiempo, hayan sido innecesarios.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, el significado de inopinado hace referencia a: “Que sucede sin que se espere”, que es ciertamente el objeto de realizar un lanzamiento inopinado en el proceso de restitución de la posesión, la que puede ser dispuesta por el Juez, con la facultad que le concede el artículo II del Título Preliminar, y el artículo 50 del Código Procesal Civil.

Asimismo, mediante la Resolución Administrativa N°363-2014-P-PJ de fecha 03 de diciembre de 2014, dada por la Corte Suprema de Justicia de la República, en vista de la incidencia ocurrida en la ciudad de Cajamarca, que al haberse ordenado el desalojo, termino con la vida de un ciudadano ante el actuar malicioso de la parte demandada, quien trato de evitar la diligencia con piedras, bombas molotov, situación incontrolable para los agentes del orden, se dispuso que en ante tales situaciones, que frecuentemente ocurren en los lanzamientos, los jueces a cargo, pueda aplicar mecanismos razonables y proporcionables para hacer cumplir su mandato, por lo que ante las actitudes violentas vinculadas a la entrega de bienes inmuebles y muebles, dispongan la reprogramación de la diligencia con fecha y hora sorpresa , solicitando la ayuda de la Fiscalía de Prevención del Delito, para que proceda conforme a sus atribuciones y solicitar apoyo de la Policía Nacional del Perú, a fin de detener a los sujetos que propicien la violencia con el objeto de no cumplir el mandato judicial, y proceda conforme al artículo 366 y 367 del código Penal.

Conforme al tercer párrafo del artículo 593 del Código Procesal Civil, la figura del lanzamiento inopinado se encuentra debidamente reglamentado, en atención que el Código dispone la posibilidad de solicitar un nuevo lanzamiento, siempre que exceda el plazo de los dos meses en el que el vencedor, volvió a ingresar al bien, pese a haberse realizado la diligencia de lanzamiento.

2.1.12. Conclusión de proceso

De acuerdo a nuestra normativa, el artículo 322 del Código Procesal Civil, dispone que concluye el proceso con declaración sobre el fondo cuando, en definitiva, se declara fundada o infundada la demanda; por conciliación; por allanamiento o reconocimiento de demanda; transacción de las partes; renuncia de la pretensión por parte del demandante.

Según Alvarado et al. (2016) refiere que la conclusión de proceso se da siempre que el conflicto, haya culminado, lo que se plasma mediante la decisión del Juzgador; menciona que es importante tomar en consideración que existen dos clases de procesos, sean declarativos o constitutivos, o de condena, cuando se tenga que ordenar realizar una conducta como es el desalojo.

De acuerdo a lo referido y regulado, la declaración de conclusión del proceso, se produce conforme a los supuestos dados en los numerales del artículo 322 del código Procesal Civil, y de acuerdo al tema de investigación que nos ocupa, entendemos que en nuestro caso, necesariamente se cumple el primer supuesto dado, que es la obtención de una sentencia fundada o infundada, al haberse decidido sobre la controversia de la demanda planteada; sin embargo, consideramos que el Código es poco realista en consideración al momento en el que definitivamente se debe considerar por concluido el proceso, que debe ser cuando se efectivice la sentencia, pues bien, en los casos de una sentencia con condena, se debe hacer efectivo el mandato ordenado, que por lo general es una obligación de hacer, como en los procesos de desalojo, reivindicación, interdictos, que declarándose fundada la demanda, se debe restituir la posesión al demandante, lo que implica una acción propiamente de la parte demandada, empero, ante su renuencia, se utilizan diferentes mecanismos para realizar una ejecución forzada a fin de dar cumplimiento a la sentencia, en tanto se obtenga ello, no podemos hablar de una conclusión del proceso, sino hasta que se dé por concluido el lanzamiento diligenciado, o que por voluntad propia, el demandado haya decidido otorgarle la posesión, es decir, hasta que se entregue la efectiva posesión al demandante.

Tal es así como se ha venido realizando en la tramitación de procesos del año 2023, en los que, al haberse entregado la posesión de inmueble materia de posesión al demandante, se ha alcanzado el objetivo del proceso, resultando innecesario continuar con el mismo, declarándose la conclusión y el archivo definitivo del proceso, de la materia de fondo del proceso, dejándose a salvo el derecho al demandante de petitionar los costos y costas del proceso a la parte vencida, si estos fueron amparados, para que posteriormente, los actuados sean remitidos al Archivo Central de la ciudad de corresponda.

2.1.13. Entidades de apoyo para la ejecución de sentencia

2.1.13.1. Policía Nacional del Perú

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú es una institución del Estado que tiene por fin, garantizar el orden, además de cautelar el libre ejercicio de los derechos fundamentales y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, quienes representan la ley, orden y seguridad en todo el país, teniendo competencia para actuar en todos aquellos asuntos que se encuentren destinados a cumplir con la finalidad referida.

La participación de la Policía Nacional del Perú, como ente de apoyo a la función jurisdiccional, es de suma importancia para llegar al objetivo, del poder judicial, que es de administrar justicia. En nuestro caso de investigación, su intervención es necesaria para llevar a cabo la ejecución de la sentencia, ya que al disponerse un lanzamiento, los auxiliares jurisdicciones (Juez, o secretario legal a cargo) no podría llevarlo a cabo por sí solos, ya que el escenario al que se enfrentará, aparte de ser impredecible, se presentan constantemente actos de resistencia, lo que trae violencia, es decir, ante la negativa del demandado, de entregar la posesión al demandante, debemos recurrir a la fuerza pública para hacerlo posible, retirar bienes, poner resistencia en caso de negativa de la demandada, además de velar por la integridad del personal jurisdiccional a cargo desde el inicio, hasta el final de la diligencia.

Como se mencionó líneas arriba, una de sus funciones es cautelar el libre ejercicio de los derechos fundamentales, por tanto, en el acto de lanzamiento pueden ocurrir muchas incidencias, ya que si bien estamos ejerciendo el cumplimiento de un mandato, ante el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, por otro lado, nos encontramos ante velar por el cuidado de la integridad de las personas que estén presentes en la diligencia, ya que podemos encontrar a personas vulnerables (niños, ancianos), vecinos que puedan verse afectados por tal actuación, por lo que su principal tarea es cautelar el orden y la seguridad, de los presentes, de inicio a fin de la diligencia.

Otro aspecto que se debe desarrollar sobre la actuación de la Policía Nacional del Perú, es que, además de brindar seguridad a los intervinientes, es de poder actuar como estrategia previo al acto de lanzamiento para que obtengamos resultados óptimos en nuestro lanzamiento. Ello se debe realizar en total coordinación con el Juez, una vez se haya dispuesto de hacer efectivo el lanzamiento, con la fecha y hora fijada y la correspondiente diligencia para solicitar su intervención. Una vez ello, la persona que

estará a cargo de la dirección del lanzamiento (comandante), debe realizar previamente un estudio de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, y de las incidencias que pudieran ocurrir, tomando en cuenta antecedentes sobre actos parecidos, y la respuesta frente a ellos, a fin de evitar en la menor medida posible, que el lanzamiento tenga que ser suspendido porque no se podrá llevarse a cabo.

Lo que generalmente sucede, es que el único encuentro que tiene el Juez con el personal policial es en el acto de lanzamiento, y en la mayoría de casos, frente a actos violentos, el comandante a cargo sugiere que no sea llevada a cabo, debido al peligro que han originado los demandados, en tal caso, el Juez opta por la suspensión de la diligencia y la reprogramación de una nueva. Sin embargo, debemos tomar en cuenta que los actos de violencia, son previsibles, más aún cuando se tratan de desalojar bienes de asociaciones, por lo que no podemos caer en recurridas suspensiones por “actos imprevisibles”, si ya teníamos conocimiento de lo que podría ocurrir, por tanto, debemos acelerarnos, a esta etapa, y tomar una estrategia para lograr buenos resultados; en primer término, definir el número de personal policial que necesitaremos, la hora que sería apropiada realizar la diligencia y por último, la forma en como realizaremos el lanzamiento, todo ello con estricta confidencialidad.

2.1.13.2. Ministerio Público

De acuerdo al Decreto Legislativo N°052, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 1, establece que el Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado, que tiene como principal objetivo, la defensa de la legalidad, así como defender los derechos de los ciudadanos e interés públicos, representar en juicio a la familia, menores e incapaces, tiene por finalidad la persecución del delito y reparación civil. Menciona que está encargada de la prevención del delito dentro de los límites que le competen, con la debida administración de justicia.

De acuerdo a nuestra normativa, la intervención del Ministerio Público en la ejecución de sentencia de restitución de la posesión, no se encuentra regulada, no ha sido prevista por el Código, como órgano de apoyo; sin embargo, debido a los actos violentos que se presentaban en las diligencias de lanzamiento, mediante Resolución Administrativa N°363-2014-P-PJ de fecha 03 de diciembre de 2014, se dispuso que en caso que los sujetos procesales, persistan en su actuación violenta, pese a la implementación de medidas previas, se disponga una reprogramación de la diligencia sorpresa, solicitando la

intervención de la Fiscalía de Prevención del Delito y el auxilio de la Policía Nacional del Perú, ambos, a fin de que puedan actuar conforme a sus atribuciones y ser detenidos en flagrancia, por el delito de desobediencia a la autoridad.

Así también, de acuerdo a la legislación extranjera de República Dominicana, según refiere Acosta et. al (2005), el Ministerio Público, se encuentra a cargo de suministrar recursos materiales que permitan la ejecución, como el uso de la fuerza pública, así como otros requisitos de ejecución contemplados en los artículos 113 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978, artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; más adelante, da a conocer un ejemplo de ejecución, conforme a lo estipulado por el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil que establece que para la realización de un embargo ejecutivo, el alguacil estará acompañado de dos testigos, artículos posteriores señala que si el lugar estuviere cerrado, no contando con personas dentro o habiendo, se rehúsen, el alguacil podrá establecer vigilante en la puerta para impedir la sustracción de objetos, y en el instante recurre el Juez de Paz, en su defecto, el comisario, o en su defecto, inspector de agricultura, alcalde pedáneo, para proceder a la puerta del edificio (pág. 22). En este caso, la actuación del Ministerio Público sería la de un alguacil, a fin de dar control y cautela de los derechos de los más vulnerables en tal momento.

De todo ello, y de acuerdo a la experiencia que es real, la actuación del Ministerio Público en la etapa de ejecución de la sentencia, es significativa e influyente en la ejecución de la sentencia, específicamente, en el acto de lanzamiento, ya que esto coadyuvaría a la efectiva realización del lanzamiento, y evitar que este acto pueda resultar frustrado. Esto debido a que se presentan escenas de violencia entre los sujetos procesales, e incluso, se ven involucrados terceros, sea por voluntad propia, o porque debido a las circunstancias, se vean afectados.

Ocurre que el demandado ostenta una actitud violenta como acto de resistencia ante el lanzamiento, pues así, como ocurrió en la diligencia de lanzamiento programada en un proceso particular sobre Desalojo, que ha sido materia de investigación de la presente, respecto al señalamiento de una segunda fecha de lanzamiento, este se vio frustrado en atención a los actos violentos de la demandada, de entregar la posesión, la cual, puso resistencia ante el mandato del Juzgado; lo que sucede en estos casos, es que si se advierte que la actitud negativa de la demandada, implica acciones violentas, e incluso, al llegar al inmueble nos encontramos con un escenario de obstáculos (quema de llantas, presencia de perros agresivos, personas con palos e instrumentos violentos), lo cual, nos da una

señal que no será posible realizar el lanzamiento, sino nos enfrentamos ante ello, y si bien, los agente policiales pueden evitar reacciones violentas, ello no quita que puedan ocurrir enfrentamientos entre los presentes, y la policía (debidamente equipada), siempre que no utilicen armas de fuego, perdigones, bombas, entre otros, sin embargo, para ello también se requiere de un considerable número de agente policiales.

Ante tales casos imprevistos, se requiere la presencia del Ministerio Público como ente de control de legalidad de la actuación que se vaya realizar, y que, en caso, algún sujeto pretenda y realice, actos en contra del orden público, sea inmediatamente detenido a fin de evitar mayores escenarios. En caso, la situación sea incontrolable, se debe usar el buen criterio, y contar con la aprobación de la Policía Nacional del Perú, a fin de que, como mayor estrategia, dé el visto bueno para proceder con el lanzamiento, caso contrario, se debe suspender tal diligencia, a fin de contar con los requerimientos ideales para afrontar la resistencia de la parte demandada. Es necesario indicar que la presencia de un representante del ministerio público, influye en el discernimiento de las personas, que pretenden realizar acciones delictivas, lo que también coadyuva al buen proceder del lanzamiento.

2.1.13.3. Municipalidades distritales

De acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno que promueven el desarrollo local, y tienen plena capacidad para dar cumplimiento a su finalidad, en la competencia que les corresponda; asimismo, de acuerdo a su artículo del Título Preliminar, amparada por la Constitución Política del Perú, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en la jurisdicción que le compete, siendo esta finalidad, representar al vecindario, y dar una adecuada prestación de servicios públicos locales, desarrollo integral, sostenible y armónico.

Se advierte en determinados casos que, para la ejecución del lanzamiento, los bienes muebles a la lanzar, quedarán en la vía pública, en tal sentido, es necesaria su participación para la custodia y salvaguardar el orden público, dado que podrían ser pasibles de hurtos o mendicidad. Se debe tener en cuenta que el lanzamiento va a generar que los vecinos del bien materia de lanzamiento, se vean afectados por los bienes que se lancen.

Asimismo, en un lanzamiento, el juzgado, no solo va a encontrar objetos materiales, sino, hay casos en los cuales se han encontrado animales domésticos (algunos de raza agresiva), animales de granja (chanchos, gallos, entre otros), la variedad de bienes que se pueden encontrar, son amplios, por ello, es necesaria la participación de las municipalidades, lo que implica correr traslado a la parte actora, por un determinado lapso de tiempo (3 días) a fin de que la parte, absuelva y refiera lo que crea pertinente conforme a derecho, para posteriormente, vencido el plazo, con o sin la absolución del demandante, se proceda a resolver la nulidad pretendida, y de este modo, debemos esperar el pronunciamiento del Juzgador a fin de que dilucide aquella supuesto vacío insubsanable que debe ser reparado.

Cabe precisar que, en esta etapa de ejecución, podemos hablar únicamente de defectos que hayan sido advertidos en el trámite del proceso de ejecución, mas no de actos que se hayan emitido en el trámite del proceso, anterior a la sentencia que ha quedado consentida, además que dicho recurso, debe ser interpuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 171 del Código Procesal Civil.

En esa línea, tenemos la posición de Espino (2008), quien refiere que los actos que son declarados nulos, son aquellos que ha sido materia de alguna irregularidad o vicios que determine se declare su nulidad, sin embargo, refiere que de acuerdo a la teoría general de nulidades del procedimiento, el acto irregular, no puede ser precisamente causal de nulidad dentro del procedimiento, pues bien, pueda ser no que ha cumplido con su finalidad, pero que en el trámite del proceso, ha sido valorado con los demás actos, no constituyendo agravio a las partes, y al amparo del principio de trascendencia, no podría declararse que sea nulo.

2.1.13.4. Buenas y malas prácticas de la oralidad presentes en la etapa de ejecución

Conforme se dijo en párrafos anteriores, a lo largo del tiempo, se han implementado disposiciones urgentes a fin de implementar la oralidad en la ejecución de las sentencias, entre las cuales, tenemos los siguientes:

- Audiencia especial de Ejecución: se ha implementado esta práctica, con el fin de aplicar la oralidad a la etapa de ejecución a fin de citar a las partes a una audiencia, en la que se dé una posible forma de cumplimiento. Frente a esto, tenemos el 0% de cambios obtenidos, por el contrario, nos ha llevado a un retraso en la ejecución.
- Concentración de autos: con la finalidad de reducir el número de autos, y que estos se concentren en el menor número posible para evitar pedidos (presentación de

escritos), sin embargo, ello solo se aplica en la etapa de tramitación, más no en la ejecución de la sentencia.

- Mejora en la comunicación con los abogados: Si bien, en los actos de lanzamiento, se requiere de una coordinación con el Juez, y mayor aun cuando son inopinados, ello no ocurre en la práctica. Ello se ve ante las innumerables quejas que los Juzgados de Ejecución, reciben a diario, de parte de los litigantes, ya que esta comunicación debe ser verbal, atendible, y dentro de los parámetros de lo que se quiere lograr.

2.1.14. Barreras logísticas, burocráticas en la etapa de ejecución

2.1.14.1. Participación de la PNP en la ejecución de sentencia.

Como lo hemos mencionado en líneas arriba, la participación de la Policía Nacional del Perú en el acto de ejecución, es trascendental para la materialización de la sentencia que ha sido declarada fundada, de tal manera, es importante que su participación, sea de manera correcta, ordenada, planificada, es decir que su actuación conlleve una estrategia planteada, y sobre todo que se asuma con la responsabilidad de salvaguardar la seguridad de los auxiliares jurisdiccionales que concurran a la actividad de ejecución, de las partes, así como de los terceros que se vean involucrados en dicho acto. Ciertamente, se ha clasificado el presente punto como una barrera burocrática en la ejecución, debido a que su accionar, carece de un debido protocolo del que tenga que guiarse para realizar una adecuada diligencia de sus funciones, cumpliendo con parámetros que sean asignados.

En primer punto, parte de su disposición total y colaboración de coadyuvar a la administración de la justicia, con la asistencia a las diligencias programadas, sin que esto sea motivo de que pueda verse frustrada.

2.1.14.2. Falta de logística

Uno de los problemas que se presentan en un lanzamiento, es la falta de logística que brinde soporte instrumental al auxiliar jurisdiccional del Juzgado, y que evidentemente, escapa de la responsabilidad del demandante de prever tales situaciones en las que el lanzamiento no pueda realizarse debido a la falta de logística del Juzgado, lo que evidentemente, afecta a su derecho de tutela jurisdiccional efectiva. Tenemos los siguientes casos:

Falta de movilidad del Juzgado, para trasladarse al lugar del bien inmueble que será materia de lanzamiento: Conforme a la Resolución Administrativa N° 000399-2021-GG-PJ de fecha 24 de noviembre de 2021, se resolvió, aprobar la versión 001 de la Directiva denominada “Disposiciones para el adecuado uso, asignación, control y seguridad de las unidades vehiculares del Poder Judicial, del que se puede advertir lo siguiente: de acuerdo a las disposiciones de tal directivas establece en su punto 7.1.2.1. que las unidades vehiculares que forman parte del uso del Poder Judicial, tienen por finalidad el cumplimiento de comisiones de servicio y, sobre todo, de dar estricto cumplimiento de las actividades oficiales propias de la institución, sean fines jurisdiccionales y administrativos de la propia institución, previa autorización del área encargada. En nuestro caso, siendo que los vehículos forman parte de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, entendemos que son asignadas y se encuentran a cargo de la Gerencia de Administración y Finanzas.

Asimismo, en su punto 7.1.3. se tiene que la forma de solicitar la asignación una unidad vehicular para realizar una actividad necesaria de la responsabilidad jurisdiccional, es solicitar cinco días hábiles antes, para que dicho pedido sea aprobado y de tal manera, se asigne un conductor para dar en disponibilidad del vehículo, del cual, se debe registrar su desplazamiento, así como el recorrido del mismo. En nuestro caso, tenemos la problemática del carecimiento de las unidades vehiculares, pese a que son debidamente solicitadas en el tiempo oportuno, a fin de evitar que la diligencia se ves frustrada de realizarse debido a la falta de movilidad para desplazarse al lugar de inmueble, para tales casos, el demandante ofrece asistir con contratar una movilidad, a su cuenta, a fin de que el personal de Juzgado llegue al inmueble in sito y la diligencia sea realizada, sin embargo, es claro que el deber parte de órgano jurisdiccional de contar con la debida logística para realizar una debida asistencia, máximo si el actor del proceso ha cumplido con todas las disposiciones a fin de que el lanzamiento se lleve a cabo, considerando la responsabilidad económico que asume y otorga a fin de hacer valer su derecho.

Falta de equipo técnico para la diligencia: Uno de los problemas que recurren constantemente, es la falta de instrumentos necesarios para determinar los hitos o puntos perimétricos de inmueble.

El artículo 55 del Código Procesal Civil, ubica el cargo de perito como un órgano de auxilio judicial del Juzgado, asimismo, se considera pertinente traer el texto del artículo 664, que establece una de las obligaciones de los peritos, siendo que, en casos de

ejecución de embargo o secuestro, si es que es necesario, el perito debe precisar en el acta, datos necesarios para la identificación del bien y devolución del mismo.

A forma de ejemplo, traemos lo sucedido en el expediente 03797-2007 sobre división y partición, en el que se dispuso el lanzamiento del bien, y tal diligencia tuvo que verse suspendida en razón a que los peritos asignados no llevaron los instrumentos necesarios para determinar una correcta identificación del bien, lo que conllevó a que la audiencia se vea suspendida, y sea reprogramada hasta después de más de cuatro meses, conforme a la agenda del Juzgado.

Dentro de este punto, encontramos la falta de implementación de elementos de seguridad para el personal judicial a cargo (casco protector, chalecos antibalas), a fin de otorgarles seguridad, y proteger su vida ante un eventual ataque vandálico.

Se debe considerar también, que la falta de logística no puede ser óbice para llegar a la finalidad del Poder Judicial que es administrar justicia, además que es obligación del Estado otorgar la paz social, y que para que un lanzamiento se lleve a cabo, previamente se han cumplido con distintos requerimientos dados por el juzgado, como son, agendar una fecha de diligencia que en la mayoría de casos, no es próxima, ya que debido a la carga del Juzgado de Ejecución, por lo general estas se programan con mínimo de dos meses de distancia, partiendo desde este punto, para que la diligencia sea reprogramada, el demandante debe esperar dos meses más, como mínimo, en tanto, ya transcurrieron más de cuatro meses desde que el mandato judicial no se hace efectivo, y no recupera su posesión.

Desde otro lado, se debe considerar que se ha solicitado ayuda a la Policía Nacional del Perú (remisión de oficio), a fin de que brinde asistencia para la seguridad del lanzamiento, lo que implica que tal entidad, separe un espacio en sus actividades como tal, a fin de cumplir con sus obligaciones, máximo en que por lo menos asisten no menos de diez policías, Por último, en determinados casos, el demandante se ve en la obligación de contratar maquinaria pesada a fin de realizar una eventual demolición, en caso así se haya ordenado, actos que también se ven frustrados por la falta de logística en la administración del Juzgado.

Respecto a la falta de equipos técnicos, si bien no ha sido materia de suspensión de la diligencia, es necesario contar con un equipo de grabación (teléfono móvil con cámara) a fin de constatar los hechos que ocurran en la diligencia, a fin de que tal grabación,

reemplace al acta que se realiza a mano, así como se realiza en las diligencias de actuación de pruebas (inspección judicial), amparada en el artículo 204 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley N°30293, que establece que la audiencia de pruebas debe ser registrada en audio y video, en soporte individualizado que se debe incorporar al expediente, y su defecto, se debe levantar el acta por escrito en la forma tradicional.

Asimismo, en su párrafo tercero, dispone que, para la elaboración de la grabación, el secretario asignado puede usar cualquier medio técnico, pues bien, un medio técnico que ha sido más accesible para los auxiliares jurisdiccionales es el uso de un teléfono móvil que cuente con cámara, que cuente con los requerimientos a fin de asegurar que lo constatado, se encuentre de forma segura, a responsabilidad del mismo. Además, por su parte, Chayer y Marcet (2020) refiere que una videograbación, sustituye al acta escrito tradicional, ya que se podrá obtener una manera fiel de lo dicho, gestos de los intervinientes, lo cual es sumamente ventajoso sobre el sistema escrito, más aún si la duración de la audiencia es menor a lo anteriormente dado.

En tanto ello, se debe considerar realizar la misma práctica en las diligencias de lanzamiento, a fin de olvidar el uso de actas por escrito y que, en su reemplazo, sean acta por grabación, ya que, de tal manera, se tiene mayor conformidad y seguridad de los hechos ocurridos con la debida precisión, lo que hará más efectiva y celerar la ejecución.

Para ello, también es necesaria la participación del Secretario Judicial de trámite de ejecución asignado, distinto al encargado de la diligencia de lanzamiento o en sus defectos del asistente de juez del Juzgado, a fin de que brinde soporte técnico y el trabajo conjunto, nos llevara a obtener resultados más óptimos. Así también, es necesario el uso de equipo de seguridad que debe ser brindado al personal del Juzgado, pues es impredecible al escenario que se enfrentara.

2.1.15. La importancia de la debida identificación y ubicación del inmueble en la sentencia que declara fundada la demanda de restitución de la posesión

La identificación del inmueble es uno de los principales problemas que surgen en el trámite de la ejecución de la sentencia, ello se debe a diferentes factores como la incorrecta, imprecisa o ambigua precisión del bien inmueble que se pretende desalojar, reivindicar, etc., lo que conlleva a que, obtenida la sentencia, se plasme la identificación del bien inmueble, tal como se ha realizado en la demanda.

Ello en cierto modo es un defecto formal, de los abogados litigantes, pues su labor como tal, supone que se tenga el debido cuidado de lo que se está peticionando, de lo contrario, caería en un grave perjuicio para su cliente, teniendo en cuenta que obtener una sentencia firme, con decisión favorable, conlleva una larga espera. Sin perjuicio de ello, el órgano jurisdiccional, al amparo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y de cumplir su rol como tal de administrar justicia, se encuentra en la facultad de requerir la subsanación de tal defecto, hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia, sea mediante una subsanación de demanda, cuando el error se haya advertido en la clasificación de la demanda, sea en el saneamiento del proceso, o en última instancia, antes de expedir la sentencia, a fin de que cuando se llegue al momento de realizar la efectiva ejecución, el Juzgador tenga conocimiento pleno, y la completa seguridad del bien que será objeto de lanzamiento, considerando además, que encontramos inmuebles de diferente naturaleza (vivienda, industriales, urbanos, entre otros).

Cuando se trata de un inmueble que comprende un lote, sea que su área no sea mayor a los 300 m², no existiría mayor complicación para su ubicación e identificación, más aún, si el bien, o terreno, se encuentre debidamente identificado en una Partida Registral, documento que nos da la plena seguridad jurídica, del área que comprende el bien, sus linderos, y medidas perimétricas, aunado a ello, suma de facilidad que todo el área que se encuentre debidamente delimitada y que su lanzamiento no afecte a terceros. El problema surge cuando nos encontramos a inmuebles que comprenden un área mayor a los 250m², ya que generalmente, tales inmuebles no se encuentran contruidos, se encuentran baldíos, por lo que, para ello, es necesario la realización de una pericia a fin de determinar la correcta ubicación del inmueble, la misma que debe ser realizada en coordenadas UTM.

Por otro lado, tenemos casos en los que el inmueble se encuentre destinado para fines industriales, y se ha inscrito de tal manera en su Partida Registral, sin embargo, siendo que dichos terrenos se encuentran vacíos, la población opto por invadirlos y subdividirlos en lotes y hasta manzanas, realizando planos de parte, incluso creando calles en medio de la totalidad del inmueble, ello con el objeto de que para una supuesta inscripción registral del inmueble, este pueda subdividirse formalmente, y asignar lotes para cada uno de los poseedores, pues como se tiene de la investigación, en estos escenarios, nos encontramos ante múltiples demandados, que pretenden defender su derecho de posesión, alegando que el terreno se encontró vacío, y construyeron sus casas a fin de poder habitarla, lo que generalmente, conocemos como el nacimiento de las Asociaciones.

Según Ariano (2003), refiere que el problema de ubicación de inmuebles, señala que, en buena cuenta, el acreedor, tiene la carga de dar la ubicación de los bienes del acreedor y señalar sobre cuál de ellos recaerá la responsabilidad patrimonial del deudor, lo que es una carga; además que pese a ello, se continúe con el proceso, sin tener la certeza de obtener la tutela de sus derechos.

Por otro lado, señala que el Código, no le ha impuesto el deber de dirección del proceso en la ejecución, lo que implicaría que asuma un rol activo en esta etapa. Refiere que considerando ello, siendo esta etapa donde se debe poner toda la fuerza de Estado a favor de quien obtuvo la razón, por lo que también el legislador debería dar todos los instrumentos que permitan lograr la efectividad cualitativa de la tutela.

2.1.16. Bienes retirados del inmueble

Entendemos que, en el acto de lanzamiento, una de las principales actividades a realizar, es el retiro de los bienes que se encuentren dentro del inmueble, pues bien, de manera general podemos hablar únicamente de bienes (muebles, artefactos, etc.); sin embargo, no hemos tomado en consideración que también se encuentran animales domésticos (perros y gatos), animales de granja (chanchos, gallos, cuyes, etc.), de los que se debe tener el mayor cuidado al ser retirados del bien.

Ahora bien, sean bienes, o animales que se encuentren en el bien inmueble, deben ser retirados a la vía pública a fin de hacer efectivo el lanzamiento, sin embargo, esto genera un problema en el vecindario, debido a la cantidad de bienes que son retirados y la calidad que tienen estos, el problema empeora cuando se tratan de animales en la vía pública, más aún cuando se trate de animales domésticos.

Por otro lado, también existe afectación al demandado, ya que sus bienes se encuentran totalmente desprotegidos, y pueden ser pasibles de que sean hurtados y maltratados; sin embargo, también es de considerar que tal hecho, fue anticipado al demandado, y se encontraba en la oportunidad, de retirarse del bien, antes de llegar al extremo de un lanzamiento.

Frente a todo ello, se debe buscar una solución al problema, y para ello, se necesita de la participación de la Municipalidad que pertenezca a la jurisdicción del bien, como ente de resguardo de la correcta prestación de servicios, y en su función de otorgar ayuda para el bien común de los vecindario, brindando asistencia inmediata a la actividad

jurisdiccional, y sobre todo proteger a la población de hechos que atenten contra la salud pública, por ello, en tal caso, el demandado, no retire los bienes de la vía pública, en un plazo prudencial, el personal de la Municipalidad proceda a retirarlos y custodiar de los bienes, en el depósito municipal, hasta el demandado, opte por retirarlos en determinado plazo. En caso se traten de animales, de igual manera, deben ser retirados, y en caso, de encontrarse perros, los mismos deben ser llevados al Centro Canino Municipal a fin de que sean cuidados por los mismos, y de tal manera evitar alguna afectación a los transeúntes.

Ahora bien, en caso se encuentre dinero dentro del bien, trayendo a colación legislación comparada de Republica Dominicana, Machado et. al (2021) exponen que los bienes que se encuentran en el acto de un embargo (modo de ejecutar una obligación de dar suma de dinero), según el artículo 590 de procedimientos civiles, refiere que, si se encontrara dinero, se hará constar el número y la calidad de la moneda, de esto modo, el alguacil lo depositará en el tesoro público.

En este caso, es de suma importancia, constar en el acta de lanzamiento, los bienes que sean encontrados, de forma detallada; en caso se encuentre dinero en efectivo, se debe realizar la misma operación, a fin de que sea devuelto inmediatamente a quien se encontraba en posesión del inmueble, sin embargo, en caso el demandado no se encuentre en el bien, se puede considerar depositar dicho dinero a nombre del Juzgado, en el Banco correspondiente, a fin de que en lo posterior, el demandado se encuentre habilitado de poder solicitar dicha cantidad, y sea entregado en depósito al demandado. Ante ello, es importante recordar la función del Juez como director del proceso, y como garante de los derechos fundamentales de las personas, que se encuentran presentes en todo momento, sin embargo, necesita de la participación de los auxiliares para llevar adelante la ejecución, sin embargo, ello no quita la responsabilidad ante ellos, de hacer cumplir su mandato en el marco de un debido proceso, con todo lo que comprenda.

Por tanto, respecto a la debida cautela de los bienes, es importante considerar las personas que se encargaran de retirar los bienes del bien inmueble; en principio, el personal de la Policía Nacional del Perú, como ente de ayuda, es el encargado de brindar tal asistencia, sin embargo, ante un lanzamiento de complejidad, el actor del proceso, ha optado por contratar personas ajenas al proceso, a fin de que ayuden a retirar los bienes, sin embargo, se está exponiendo al demandado, a que sea pasible de hurtos de sus bienes, y frente a una futura denuncia que el demandado desee realizar, no se podrá obtener la certeza ni la

identificación de los sujetos que hayan participado en la ejecución. Para ello, es necesario que el demandante ponga en conocimiento del Juzgado, información de las personas que se encuentren en el acto de lanzamiento, para su debida identificación, en caso, contrario, será a responsabilidad total del demandante, sobre hechos delictivos que puedan ocurrir.

Así también, es necesario que el auxiliar jurisdiccional asignado para llevar adelante el lanzamiento sea un agente de cautela y de velar por el correcto retiro de bienes, siendo un observados y firme constataador de los hechos que ocurran en tal acto.

3. Marco legal

3.1. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano

El texto normativo de carácter procesal, regula la ejecución de resoluciones judiciales, en su artículo 715, el que dispone que, ante un mandato de ejecución, si este fuera de carácter no patrimonial, el Juzgador del proceso, adecua apercibimientos para dar cumplimiento a lo ordenado. Si bien nos encontramos en el Título V, capítulo III, que regula los procesos de ejecución de resoluciones judiciales, es que no existe una regulación concreta de la ejecución en los procesos de restitución de la posesión, sin embargo, entendemos que una sentencia fundada con calidad de cosa juzgada, contiene un mandato de ejecución, y siendo que, en estos casos, el cumplimiento no es de carácter patrimonial, se adecua el apercibimiento del incumplimiento, el lanzamiento del bien inmueble (Congreso de la República del Perú, 1993).

Ahora bien, en el capítulo II, sobre disposiciones especiales, subcapítulo 1, que regula el procedimiento especial de desalojo, en su artículo 593, define el lanzamiento como aquel acto de entrega del bien inmueble, desocupado, en favor del demandante; posteriormente, regula la oportunidad en la que se debe ordenar el lanzamiento, y para ello, es necesario lo siguiente: contar con sentencia fundada consentida, encontrándonos ante tal disposición, el artículo 592 del acotado cuerpo, regula que el plazo del lanzamiento, siendo que debe ser realizado vencido el plazo de seis días, que se otorgó bajo el requerimiento de desalojo; luego, acota una disposición y prevención obligatoria sobre su realización, que el lanzamiento se realiza contra todos aquellos que se encuentren en posesión del bien, aun cuando no se les haya notificado.

La norma acotada nos brinda la regulación establecida para el trámite de ejecución en procesos que conlleven cumplir con un mandato de entregar el bien desocupado, si bien

no se encuentran comprendidas en conjunto, nos da las herramientas necesarias para adecuar una debida ejecución de la sentencia, sin dejar de desapercibido, que ello no resulta suficiente para ejecutar tal sentencia, dentro de un debido proceso.

3.2. Código Penal, Decreto Legislativo N°635 de fecha 03 de abril de 1991

Se destaca lo regulado en su artículo 368, que se encuentra referido a la resistencia a una autoridad o funcionario público, sobre algún mandato ordenado, dando una lista de supuestos de aplicación del referido artículo, entre los cuales, establece que también se encuentran comprendidos, aquella resistencia a los mandatos de procesos civiles, determinando que, ante tal supuesto, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (Congreso de la República del Perú, 1991).

Tal disposición, configurada como un delito, obedece al real cumplimiento de lo ordenado mediante una decisión judicial, materializada en una sentencia, en tanto, al encontrarnos en un proceso civil, por lo general los apercibimientos se configuran en sanciones de orden económico, sin embargo, ello no resulta suficiente ante una persona que es renuente a dar cumplimiento a lo ordenado por un Juzgador, ante ello, se recurre a las normas de orden penal, a fin de ejecutar efectivamente la decisión.

3.3. Resolución Administrativa N° 374-2019-CE-PJ, de fecha 04 de setiembre de 2019

Mediante la referida resolución, se crea el Equipo técnico Institucional de implementación de la Oralidad Civil – ETII Oralidad Civil, en atención a que mediante Resolución Administrativa N°312-2018-CE-PJ se aprobó el proyecto final para la creación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que ingreso en funciones desde el 26 de diciembre de 2018, siendo el pionero de implementar la litigación oral en el área civil. Conforme al quinto considerando de la referida, menciona que es necesario integrar un Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil (Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, 2019).

3.4. Resolución Administrativa N°363-2014-P-PJ de fecha 03 de diciembre de 2014

Dada por la Corte Suprema de Justicia de la República, en vista de la incidencia ocurrida en la ciudad de Cajamarca, que al haberse ordenado el desalojo, termino con la vida de un ciudadano ante el actuar malicioso de la parte demandada, quien trato de evitar la

diligencia con piedras, bombas molotov, situación incontrolable para los agentes del orden, se dispuso que en ante tales situaciones, que frecuentemente ocurren en los lanzamientos, los jueces a cargo, pueda aplicar mecanismos razonables y proporcionables para hacer cumplir su mandato, por lo que ante las actitudes violentas vinculadas a la entrega de bienes inmuebles y muebles, dispongan la reprogramación de la diligencia con fecha y hora sorpresa , solicitando la ayuda de la Fiscalía de Prevención del Delito, para que proceda conforme a sus atribuciones y solicitar apoyo de la Policía Nacional del Perú, a fin de detener a los sujetos que propicien la violencia con el objeto de no cumplir el mandato judicial, y proceda conforme al artículo 366 y 367 del Código Penal (Poder Judicial, 2014).





CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. MARCO METODOLÓGICO

En nuestra investigación, el marco metodológico aplicado, será respecto de aquellas mecanismos y herramientas utilizadas para el desarrollo y comprobación de hipótesis de nuestra investigación, por lo que se procederá a desarrollar, el tipo de investigación realizada, así como el enfoque, nivel, población, muestra, método, técnicas e instrumentos utilizados.

3.1.1. Enfoque

Según Hernández (2014), el enfoque cuantitativo está relacionado a la expansión de datos, información, buscando ser objetivo en realizar la investigación a partir de una hipótesis, para que estas puedan ser absueltas en el camino de la investigación, todo ello a partir del planteamiento de un problema, con su comprobación y comparación, apartándose de las creencias del autor, a fin obtener credibilidad y validez de la investigación

Así también, respecto al enfoque cualitativo, plantea acotar, coadyuvar información, implicando la subjetividad en la investigación, basándose en experiencias, percepciones, lógica deductiva, que serán fuente de información para la investigación, por lo que es una teoría más abierta y cambiaria, es decir, no es cierta para todos.

Ahora bien, se tiene también, el enfoque mixto, en el que se utiliza el método cuantitativo y método cualitativo, lo que significa tener una investigación objetiva, y una postura subjetiva, lo en cierto modo, es una visión más íntegra de lo que se va a investigar.

Nuestro trabajo de investigación, se encuentra relacionado a una etapa en el proceso civil, que es sobre la ejecución, amparada en la Constitución Política del Perú, a fin de realizar un debido análisis sobre tal concepto, la problemática que suscita, sus motivos y proponer una solución a dicha problemática, dentro de los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, esencialmente en la Constitución política del Perú y en el Código Procesal Civil.

La investigación cualitativa se centra en encontrar la problemática principal de la etapa de ejecución, que será descrita en los procesos de desalojo, reivindicación e interdictos que han sido materia de ejecución, llevados a cabo en el año 2023, en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Modulo Corporativo Civil, los mismos que dilucidaran el análisis principal de la presente investigación, así como la determinación de necesidad de

reestructurar procesalmente la etapa de ejecución, ya que los resultados serán en números y de su propio análisis.

La investigación cuantitativa se centra en la recolección de datos de los procesos tramitados en el año 2023 en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Modulo Corporativo Civil de Litigación Oral, que han sido objeto de lanzamiento, ya que es el hecho determinante para identificar aquellos procesos que han sido objeto de excesiva demora en la ejecución de la sentencia obtenida.

3.1.2. Nivel

El nivel de la presente investigación es descriptivo, explicativa y propositiva, ello debido a nuestra investigación está orientada a esclarecer el problema de investigación, dando a conocer las causas de la demora en la etapa de ejecución en los procesos civiles de restitución de la posesión, para así lograr un adecuado sustento teórico y proactivo, para dar a conocer una solución al problema que es materia de investigación a nivel procesal y nivel práctico, dando la comprobación de la hipótesis planteada.

Es propositiva porque uno de los objetivos planteados, es buscar proponer una solución real al problema encontrado sobre la demora en la ejecución de sentencias judiciales que contengan un mandato de desalojo del bien, ello partido de la necesidad urgente de la institución a cargo y sobre todo del sujeto procesal que ha iniciado una demanda, ello plasmado sobre hechos reales y concretos que actualmente suceden en la etapa de ejecución, poniendo a luz los vacíos de la norma, y defectos encontrados, lo que ha llevado a que los auxiliares de justicia, realizan improvisadas actuaciones conforme a su experiencia, sin embargo, aun así no se advierte una solución al problema, debido a que ello no se encuentra debidamente reglamentado.

3.1.3. Método

La presente investigación tiene un método dogmático – jurídico por cuanto se realizará la normativa vigente respecto de la etapa de ejecución en el proceso civil, y normas internacionales para realizar una debida investigación respecto de la funcionalidad de su creación y aplicación. Así también se realiza un método funcional, ya que se revisará, a fin de analizar, si las normas vigentes, son aplicadas en la realidad de la forma establecida, a los casos en específico, para así lograr la comprobación de la hipótesis planteada.

3.1.4. Población y Muestra

En el presente caso, el universo que se va considerar en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en razón a que es el órgano encargado de administrar justicia, en la competencia territorial de Arequipa.

Se ha considerado como población los Juzgados Civiles del Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (Undécimo Juzgado Civil y Juzgado Transitorio) en razón a que, son los encargados de tramitar la ejecución de sentencias de los diez juzgados comprendidos en el Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Asimismo, el periodo de estudio es del año 2023, sobre todos aquellos procesos que han sido objeto de lanzamiento, que vienen derivados de los diez juzgados comprendidos en el Módulo Corporativo Civil de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

3.1.5. Técnicas e instrumentos

3.1.5.1. Observación documental

En la investigación, se busca información sobre los procesos de restitución de posesión, que hayan sido materia de ejecución en el año 2023 en el Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de realizar un análisis a nivel procesal, y sustantivo en lo que compete a la ejecución de la sentencia.

Se realiza el análisis de la normativa vigente, así como de las disposiciones administrativas, que se han venido emitiendo conforme al ejercicio de la ejecución civil, de la misma forma a nivel doctrinal y jurisprudencial a fin de tomar en cuenta diversos criterios de autores reconocidos, sobre la problemática detectada, así como de las posibles soluciones que sugieren y de la forma en cómo se realiza en legislación extranjera.

3.1.5.2. Recolección de datos

En la investigación se utiliza la técnica de recolección de datos, sobre los procesos que se han tramitado su ejecución en el año 2023, a fin de realizar una estadística general, del resultado en números de la necesidad de dicha reestructuración, a fin de corroborar la duración de la etapa de ejecución en un proceso civil, factores que han incidido a tal demora, identificar los problemas recurrentes promovidos por las partes, o por el órgano judicial.



CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados obtenidos

A efectos de poder evidenciar lo referido en nuestra investigación, se ha requerido información de expedientes tramitados en el año 2023, que hayan sido materia de lanzamiento en el Módulo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y mediante Proveído N°001349-2024-P- CASJAR-PJ de fecha 09 de octubre de 2024, se autorizó y comisiono a la administración del Módulo Civil, remitiendo la lista de los expedientes solicitados, de la cual, se procedió a realizar el análisis respecto de cada uno de ellos, mediante la Plataforma del Poder Judicial, Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), información que se ha plasmado en un cuadro de información, a fin de obtener los actos realizados, de manera detallada y ordenada.

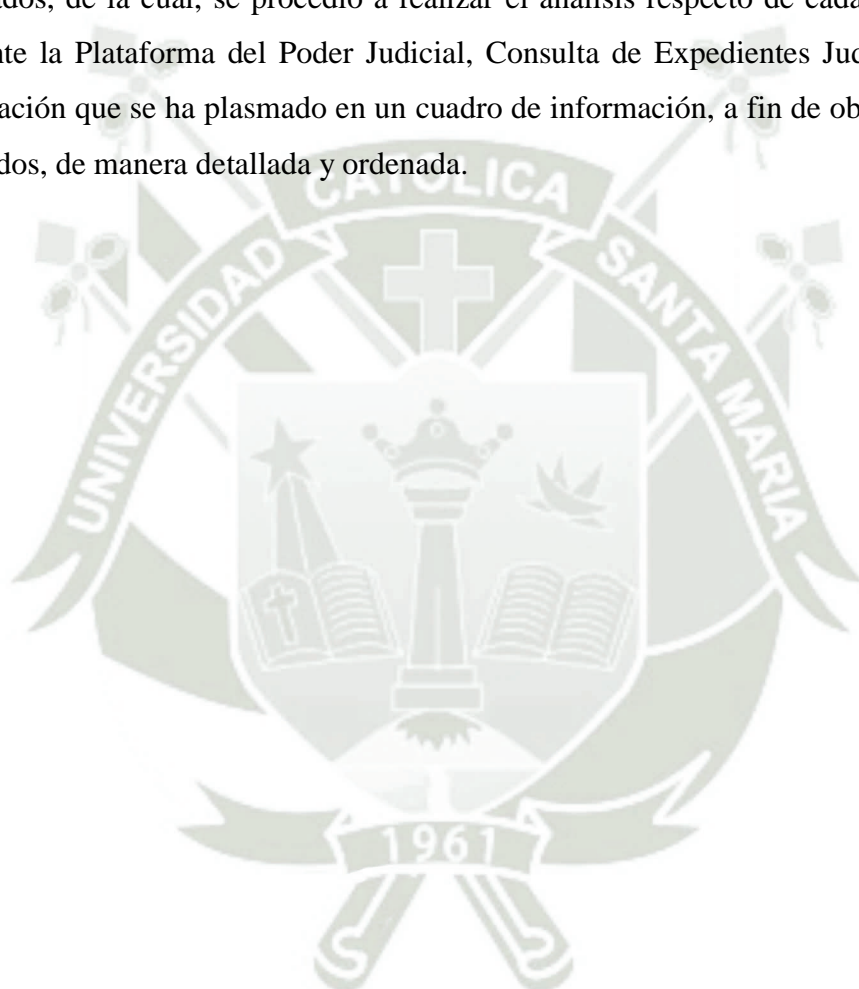


Tabla 1

Expedientes en etapa de ejecución en el año 2023, tramitados en el Módulo Civil, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa,, que fueron objeto de lanzamiento.

Expediente	Pretensión	Fecha sentencia de primera instancia	Fecha sentencia de segunda instancia	Fecha de consentimiento de sentencia o ejecutoria a la sentencia	Audiencia especial de ejecución.	Fecha de requerimiento de desalojo más apercibimiento	Fecha de Lanzamiento	Fecha de segundo Lanzamiento	Conclusión del proceso por, efectiva la sentencia	Fecha de Lanzamiento inopinado	Observaciones
5506-2018	DESALOJO	28 -06-2019	25-09-2020	10-11-2022.	-	-	19-10-2023: CONCLUIDA	-	-	-	-
0496-2016	REINVINDICACION	11-03-2019	31-10-2019	24-03-2023	-	-	06-10-2023: CONCLUIDA	-	-	-	-
6859-2022	DESALOJO	20-01-2023 (conciliación)	-	-	-	-	18-09-2023: CONCLUIDA	-	-	-	-
3718-2022	DESALOJO	21-08-2022	-	04-11-2022	-	-	01-09-2023: CONCLUIDA	-	-	-	-
1298-2017	REINVINDICACION	31 – 08 - 2021	-	23-09-2022	25 – 11 – 2022	23 – 09 - 2022	20 – 07 – 2023: NO REALIZADA debido a que el Comisario de la zona, informó que no contarán con los efectivos policiales suficientes debido a la huelga que ocurría. Se reprograma para el 28-09-2023: CONCLUIDA.	-	-	-	-

1254-2017	DESALOJO	28-06-2017	02-05-2018	-	27-12-2018	21-12-2018	14-07-2023:NO REALIZADA, debido a que la demandada no ha sido debidamente notificada, por la renuncia de patrocinio de sus abogados. Se reprograma para el 04-092023: CONCLUIDA.	-	22-02-2024		
00797-2021	DESALOJO	12-08-2021		09-11-2021	26-11-2021: no se llevó a cabo por inasistencia de las partes.	01-03-2022	16-12-2023:NO REALIZADA a Solicitud del demandante debido a la situación coyuntural del país. Se reprograma para el 05-05-2023: SUSPENDIDA Por falta de garantías	-	-	23-11-2023 Se programó lanzamiento inopinado por resistencia y reingreso de demandada	Se programa nuevo Lanzamiento inopinado 26-04-2024, aun no se realiza
1367-2010	REINVINDICACION	10-05-2016	05-07-2020	04-03-2022	-	04-03-2022	16-11-2023: CONCLUIDA.	-	10-11-2024	-	
2084-2015	DESALOJO	30-06-2022	28-12-2022	09-09-2023	-	-	03-11-2023: CONCLUIDA.	-	-	-	-
2638-2000	PARTICION DE HERENCIA	03-11-2000	-		14-10-2022 (FRUSTRADA)	02-08-2021	26-05-2023: CONCLUIDA.	-	12-03-2024	-	-

2228-2020	DESALOJO	28-06-2021	13-01-2022	-	-	06-10-2022	14-04-2023: NO REALIZADA debido a que no se notificó debidamente a los ocupantes del bien. Se reprograma para el 08-05-2023	08-05-2023: CONCLUIDA.	-	-	Diligencia de retiro de bienes 31-01-2024
1103-2022	DESALOJO	05-07-2022	-	19-09-2022	-	21-12-2022	19-05-2023: CONCLUIDA.	-	29-09-2023	-	-
849-2014	EJECUCION DE GARANTIAS	17-04-2015	11-09-2015	-	-	-	18-05-2023: SUSPENDID A a pedido de la parte demandante debido a que se encuentra en trámite de venta.	-	22-02-2024: por cancelación de la deuda.	-	-
8292-2014	DESALOJO	23-06-2015	-	01-10-2015	-	-	09-06-2023: CONCLUIDA.	-	-	-	-
7878-2014	REINVINDICACION	08-06-2020	-	25-01-2021	24-06-2022 reprogramación 06-09-2022	25-01-2021	21-10-2021: Por reprogramación: 22-06-2023: no realizada por inasistencia de la partedemandante. Por tercera reprogramación: 13-	-	-	-	06-09-2022: En audiencia especial, se suspende el

							10-2023, no realizada por inasistencia de la parte demandante				proceso por acuerdo. 07-03-2023: se declara frustrado el acuerdo 24-08-2024: se dispone el archivo provisiona l por seis meses de inactividad
5880-2017	DESALOJO	14-08-2018	06-03-2019	-	-	11-11-2022	23-06-2023: CONCLUIDA.	-	10-07-2023	-	-
4256-2016	EJECUCIO N DE GARANTIA S	31-08-2018	Fecha de adjudicación : 29-10-2019	16-09-2020	-	05-11-2021	12-06-2023, Se reprograma por no haber notificado a los ocupantes para el 21-08-2023	-	12-04-2024	-	-
3243-2022	DESALOJO	23-08-2022	-	24-11-2022	-	16-01-2023	21-04-2023: CONCLUIDA.	-	-	-	-
3163-2017	DESALOJO	17-06-2017	22-02-2021	04-10-2021	13-09-2022 FRACASADA	-	30-09-2022: NO REALIZADA. 19-	-	22-08-2024	-	Apelació n

							01-2023: Reprograma por indisposición de la PNP. 15-06-2023: CONCLUIDA				Reprogra ma por error de resolució n fecha Nombr a topógrafo de parte por l a extensión del terreno
2166-2018	DESALOJO	11-06-2019	16-10-2019	-	28-04-2022 FRUSTRADA inassistencia de la par te demandada	-	22-02-2022: Se reprograma para el 16-06-2023: CONCLUIDA	-	26-09-2023	-	-
804-2014	DESALOJO	06-04-2017	02-08-2017	-	-	05-09-2018 Suspende proceso, vuelve a requerir 05-01-2023 a la vez programa lanzamiento	08-06-2023 CONCLUIDA.	-	28-09-2023	-	Suspensión de proceso por fallecimiento demandado, nombran curador procesal
3507-2016	DESALOJO	20-06-2018	20-06-2018	08-07-2022	22-09-2022 FRACASADA	08-07-2022 Consentimiento + requerimiento +	21-07-2023 SUSPENDIDO por acta de conciliación de acuerdo.	-	-	-	Apelació n de acta. Res

						apercibimiento 31-01-2023 vuelve a requerir.	Se reprograma lanzamiento para el 21-03-2025.				de ejecución forzada 18-11- 2022 En trámite por sucesión de demandante, por fallecimiento.
2380-2022	DESALOJO	25-05-2022	25-11-2022	-	-	20-03-2023	17-07-2023 CONCLUIDA	-	-	-	-
161-2021	DESALOJO	14-06-2022	-	14-09-2022	-	21-09-2022	10-07-2023 CONCLUIDA	-	24-04-2024	-	-
4491-2018	DESALOJO	27-08-2019	-	07-01-2020	-	20-05-2020	12-01-2023 CONCLUIDA	-	29-09-2023	-	--
3331-2019	DESALOJO	13-09-2019	-	-	Seprograma fecha de lanzamiento 08- 07-2022, pese a que se realizó apercibimiento (FRACASADA): por inasistencia de la parte demandante.	19-08-2019	09-12-2022	Reprograma para el 20- 01- 2023 por feriado	13-01-2023 Por pedido del demandante, al haber desocupado la demandada	-	
628-2018	DESALOJO	13-06-2019	17-12-2019	-	-	27-09-2023	13-11-2023 (disponen la res. De requerim iento) Se deja sin efecto	-	16-04-2024	-	-

							Reprograma para 13-11- 2023: CONCLUID A				
4256-2016	EJECUCION DE GARANTIAS	31-08-2018	-	-	-	24-12-2020 Requiere nuevamente 16- 09-2021	21-08-2023 CONCLUID A	.	.	.	
3603-2016	REINVIDICACION	30-06-2018	-	25-09-2018	.	25-09-2018	14-12-2018 Se señala nueva fecha 12-03-2020 (demandante) .SE DISPONE LANZAMIENTO INOPINADO,	-	-	Oposición de los demandados el 17-08- 2023 nuevo lanzamiento inopinado (10-01- 2025) ya que no se pudo delimitar el área. Sin embargo, se reprograma para nueva fecha, por indisposición de la PNP por otra diligencia. Se encuentra PENDIENTE DE LANZAMIENTO.	Se d esigna perito para que pueda determinar el área, sin embargo, se subroga hasta dos veces, por lo que se autoriza perito de parte.

3569-2017	DESALOJO	30-04-2019	-	16-07-2019 24-03-2022 por integración de la litisconsorte	-	10-09-2019 06-12-2022 nuevo requerimiento	05-11-2019 Se reprograma para el 26-01-2021 a pedido del demandante. Se deja sin efecto por integración de sentencia con relación a la litisconsorte. 31-08-2023, sin efecto ya que el demandante vendió el inmueble al demandado.	-	-	31-08-2023 por haber vendido el demandante al demandado.	
497-2019	CUMPLIEMENTO DE CONTRATO	31-01-2020	28-06-2021	09-09-2021	20-12-2022 FRACASADA	04-10-2021	06-07-2023: NO REALIZADA por falta de notificación: Nueva fecha: 16-08-2023 CONCLUIDA	.	..		
1731-2012	DESALOJO	22-08-2017	27-03-2018	21-08-2019	1961	21-08-2019 Se vuelve a requerir el 09-12-2022	19-12-2019 Se reprograma 28-01-2020 Se reprograma 24-01-2020 por falta de notificación Se reprograma para el 11-12-2020 por estado de emergencia, la cual es	.	.	.	El personal de la PNP se retiró antes de la culminación de la diligencia

							suspendida por encontrarse pendiente pronunciamiento de recusación en apelación. Se señala nueva fecha 20-04-2023. CONCLUIDA				a dejando al personal de Juzgado sin seguridad
1519-2018	EJECUCION DE GARANTIAS	30-11-2018	-	04-11-2021	29-09-2022	26-08-2021	13-04-2023:NO REALIZADA:La demandada entrego la posesión	.	30-01-2024	.	
6717-2000	REINVIACION	11-04-2017	06-08-2018	.	.	21-04-2022	05-09-2023 CONCLUIDA	
5862-2019	DESALOJO	12-08-2022	-	19-10-2022	-	-	19-09-2023 CONCLUIDA	
4570-2022	DESALOJO	19-01-2023	-	10-04-2023	-	14-06-2023	19-07-2023 Reprogramación por pedido de la PNP para el 12-09-2023: CONCLUIDA.	.	09-10-2024	.	
3797-2007	DIVISION Y PARTICION	21-06-2013	26-12-2013 Adjudicación 05-08-2016	11-11-2016	-	10-06-2022	19-05-2023: Reprogramación para el 28-06-2023 (debido a que los peritos asignados, no contaban con instrumentos necesarios para determinar los hitos o puntos	01-09-2023. sobre el área restante del inmueble, y se realizo el lanzamiento	.	.	

								to, únicament e del sub lote A.			
2769-2013	INTERDICTO DE RECOBRAR	30-09-2015	-	-	-	-	29-01-2016 13-05-2016 08-07-2016 02-09-2016 07-10-2016 (por Falta de notificación a la demandada) 09-11-2022, se reprograma por la nueva asignación del inmueble, para el 20-09-2023: CONCLUIDA	.	.	.	Hubo un a modificació n en la asignación del in muebl e porque lo que se cursó oficio a la Municipalida d correspondie nte
2457-2018	DESALOJO	30-10-2020	15-07-2021	08-02-2022	-	08-02-2022	13-12-2022: se reprograma p or estado de emergencia 26-01-2023 (no se llevó a cabo por inasistencia del a demandante). Se reprograma por estado de emergencia. 24-04-2023: Se reprograma a pedido del demandado, por inasistencias de la dte.	.	.	.	
2004-2019	EJECUCION DE GARANTIAS	29-10-2020 Auto Final	-	02-08-2021	-	-	13-09-2023 CONCLUIDA.	-	-	-	

3477-2019	DESALOJO	12-10-2022	08-06-2023	24-08-2023	-	-	17-10-2023 CONCLUIDA	-	-	-	
1919-2022	DIVISION Y PARTICION	CONCILIACION 19-07-2022	-	--	-	-	04-10-2023 CONCLUIDA	-	-	-	
1533-2021	DESALOJO	29-10-2021	17-01-2023	-	-	14-08-2023	10-10-2023 (fijada con requerimiento) CONCLUIDA	-	18-07-2024		
190-2022	DESALOJO	29-12-2022	03-07-2023	-	-	-	25-10-2023 CONCLUIDA	-	-	-	
6372-2017	DESALOJO	01-06-2020	02-08-2021	12-10-2023	-	20-10-23	30-11-2023 CONCLUIDA	-	-	-	
2854-2021	REINVINDICACION	08-06-2022	17-03-2023	25-07-2023	-	17-03-2023	08-11-2023: CONCLUIDA.	-	24-10-2023		
2053-2018	DESALOJO	15-04-2021	13-04-2023	22-09-2023	-	22-09-2023	14-11-2023: CONCLUIDA.	-	25-09-2024		
1963-2019	REINVINDICACION	29-04-2022	27-03-2023	-	-	31-08-2023	26-09-2023: No Realizada, se reprograma para el 21-11- 2023 por faltade efectivos policiales. CONCLUIDA	-			
2854-2021	REINVINDICACION	08-06-2022	17-03-2023	25-07-2023	-	17-03-2023	08-11-2023: CONCLUIDA.	-	24-10-2023		
2053-2018	DESALOJO	15-04-2021	13-04-2023	22-09-2023	-	22-09-2023	14-11-2023: CONCLUIDA.	-	25-09-2024		
1963-2019	REINVINDICACION	29-04-2022	27-03-2023	-	-	31-08-2023	26-09- 2023:NO REALIZ ADA.				

							Se reprograma para el 21-11-2023 por falta de efectivos policiales CONCLUIDA.				
1040-2004	DIVISION Y PARTICION	10-12-2008 <u>14-04-2015</u>	06-05-2010 NULA	01-07-2015	-		20-11-2023 CONCLUIDA: 28-11-2023 (inmueble distinto) Se reprograma por falta de notificación a terceros para el 24-11-2024.				
621-2017	DESALOJO	27-09-2017	10-07-2018	28-06-2023	-	19-07-2023	06-09-2023 NO REALIZADA por inasistenciade la parte demandante. 07-11-2023 CONCLUIDA	-	--		
6640-2013	REINVINDICACION	27-10-2021	19-09-2022	-	-	31-03-2023	08-05-2023 CONCLUIDA	-	08-05-2023		
6380-2022	EXHORTO	-	-	-	-	14-12-2022	27-01-2023 CONCLUIDA	-	-	-	
6084-2019	DESALOJO	30-09-2021	05-05-2022	12-08-2022	-	19-09-2022	17-01-2023: NO REALIZADA por indisposición de la PNP, huelgas Se reprograma para el 29-03-2023. Se reprograma para	-	11-08-2023	-	-

							el 20-04-2023 por indisposición de la PNP, falta de personal disponible. Se reprograma para el 17-05-2023 por cruce de otras diligencias programadas en el mismo día. CONCLUIDA				
5372-2022	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	15-11-2022	-	25-01-2023	-	09-03-2023	02-05-2023 se reprograma por devolución de notificación de los terceros ocupantes para el 31-05-2023. Se reprograma por notificación mal realizada para el 03-07-2023. CONCLUIDA	-	11-08-2023		
4570-2016	DESALOJO E	21-10-2019	16-04-2021	21-11-2022	-	20-02-2023	29-05-2023 NO REALIZADA, por negativa	-	10-09-2024	03-08-2023	

	INDEMNIZACION						de demandados 13-06-2023: NO REALIZADA por negativa de demandados.				
5372-2022	EJECUCION DE ACTA DE CONCILIACION	15-11-2022	-	25-01-2023	-	09-03-2023	02-05-2023 se reprograma por devolución de notificación de los terceros ocupantes para el 31-05-2023. Se reprograma por notificación mal realizada para el 03-07-2023. CONCLUIDA	-	11-08-2023		
4570-2016	DESALOJO E INDEMNIZACION	21-10-2019	16-04-2021	21-11-2022	-	20-02-2023	29-05-2023 NO REALIZADA, por negativa de demandados 13-06-2023: NO	-	10-09-2024	03-08-2023	

							REALIZADA por negativa de demandados.				
4193-2019	REINVINDICACION	14-06-2022	-	06-10-2022	-	-	11-04-2023: Se reprogramó diligencia por falta de pago de arancel por derecho de diligencia fueradel Juzgado para el 05- 05-2023: CONCLUIDA	-	16-06-2023	-	
4033-2016	DESALOJO	18-07-2018	12-10-2018	-	-	-	23-05-2023: CONCLUIDA.	-	18-10-2024	-	-
3852-2013	DIVISION Y PARTICION	29-12-2014	-	-	-	-	13-03-2023: SUSPENDIDA por fallecimiento.	-	-	24-05-2023: CONCLUIDA	-
3410-2012	REINVINDICACION	12-03-2015	26-10-2015	-	-	18-06-2019	REALIZADA por falta de peritos, se reprograma para el 07-07-2021: NO REALIZADA debido a que se gestionó el apoyo de la PNP. El 18- 10- 201 se dispone reprogramar diligencia de lanzamiento para el 14-12-2021:	-	-	-	-

							<p>NO REALIZADA. El 07-01-2022, se reprograma para el 28-01-2022:</p> <p>NO REALIZADA: Se reprograma para el 09-09-2022:</p> <p>NO REALIZADA. Se reprograma para el 25-01-2023: NO REALIZADA debido a que no cuentan con apoyo de la PNP, se reprograma para el 30-05-2023: FRUSTRADA por negativa de los demandados. Se reprograma para el 29-11-2023: NO REALIZADA. Se reprograma para el 26-06-2024: Se verificó cambios en la titularidad de los lotes, y consecuente</p>				
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

							<p>inscripción registral. Mediante Resolución N°176 se declara la inejecutabilidad de la sentencia de primera instancia y de la sentencia de vista, en el extremo de cuatro lotes, y se designa a perito a fin de que informen a si se encuentra superposición con áreas de terreno que han sido inscritas por proceso de prescripción. Se encuentra en trámite para lanzamiento.</p>				
1650-2016	REINVINDICACION	02-04-2018	-	12-11-2021	-	-	<p>16-09-2022. Se suspende debido a que no se presentó partida registral matriz. Se reprograma para el 04-05-2023: CONCLUID</p>	-	13-11-2023		

							A				
1289-2020	DESALOJO	27-05-2022	27-10-2022	-	28-02-2023 31-03-2023	-	09-05-2023 CONCLUID A	-	11-08-2023		
7632-2014	DESALOJO	27-03-2019	21-12-2020	-	-	25-04-2023	23-05-2023: NO REALIZADA, debido a devolución de cedula de notificación de los ocupantes del inmueble. Se reprograma para el 20-06-2023: se llevó a cabo, sin embargo, debido a la negativa de la parte demandada a entregar la posesión, el demandante solicita lanzamiento inopinado. Se fija nueva fecha hora para el 28-12-2023: no se llevó a cabo.	-	-	-	

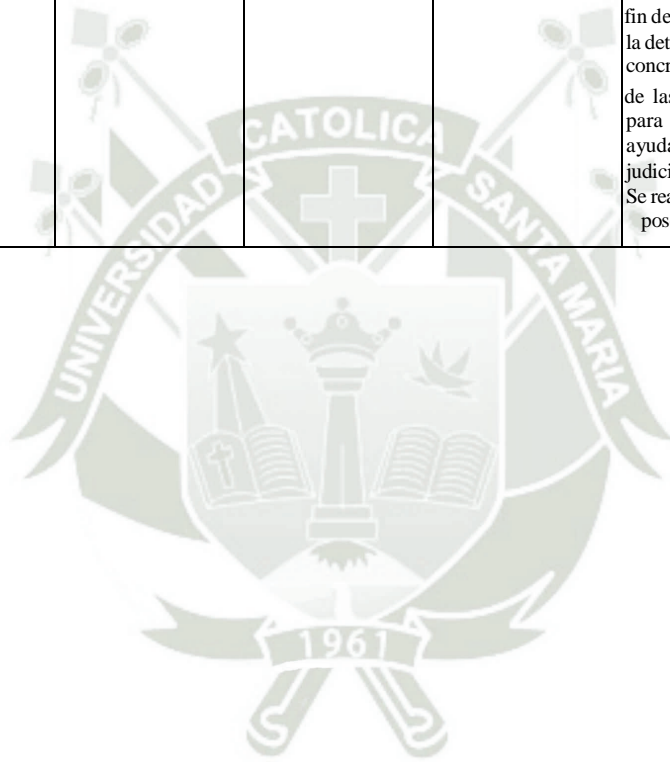
3935-2018	DESALOJO	03-09-2019	30-11-2020	-	-	07-02-2023	21-06-2023: CONCLUIDA	-	11-08-2023	-	
3797-2007	PARTICION DE BIENES	28-01-2011 (NULA) 21-06-2013	13-01-2012 26-12-2013	-	-	10-06-2022	19-05-2023; SUSPENDIDA por falta de garantías. Se reprograma para el 28-06-2023: CONCLUIDA	-	-	-	
3519-2016	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	17-01-2022		26-07-2022	-	17-01-2023	14-16-2023: NO REALIZADA no se remitió a la comisaria del sector el oficio para la diligencia. Se reprograma para el 02-08-2023: CONCLUIDA.	-	-	-	
1486-2011	REINVIACION	22-04-2015	06-01-2016	-	-	27-04-2017	15-01-2018: SUSPENDIDA por pedido de	Nueva fecha 20-06-2018: se deja sin efecto	-	-	El inmueble no contaba con la

						<p>inejecutabilidad de sentencia, que fue declarado improcedente, y habiéndose constituido en el bien inmueble, no se pudo realizar el desalojo.</p>	<p>debido a que no gestiono el oficio a la policía con la debida antelación. Se señala nueva fecha 24-01-2019:</p> <p>NO REALIZADA debido a la inasistencia de las partes. Se señala nueva fecha para el 26-08-2021:NO REALIZADA por inasistencia de la parte demandante. Se reprograma para el 27-06-2023: CONCLUIDA, sin embargo, se disponerealizar una diligencia de verificación inmediata en el inmueble, ya que en la diligencia de fecha 27-06-</p>			<p>designación de la dirección precisada, y que la Comisaria señalo que se hicieron diligencias del plan operativo para realizar la custodia. Se dispone que el demandante y su abogado, repongan las habitaciones del tercero en el estado en el que se encontraba en 48 horas. Se dispone cursar oficio a la MDCC remita informe sobre la ubicación del bien. (RES. 75)</p>
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	---

								2023, el demandante y su aboga do defensor condujeron a error al especialista de diligencias externas, ya que el bien lanzado no era objeto del proceso y lanzaron un inmueble que perteneía a otro propietario			
942-2021	DES ALOJO	17-08-2021	-	06-06-2022	-	23-11-2022	06-06-2023: CONCLUID A	-	20-09-2023	-	
5372-2022	EJECUCION	15-11-2022	-	--	-	09-03-2023	02-05-2023 (Se fija junto con el requerimiento). Se reprograma debido a que no notificó correctamente a los tercero s ocupantes) para	-	11-08-2023	-	

							<p>el 31-05-2023.</p> <p>S</p> <p>e reprograma debido a que el notificador judicial, devuelve la misma, cuando anteriormente no hubo incidencias alguna, para el 03-07-2023: CONCLUIDA</p>				
4570-2022	DESALOJO	19-01-2023	-	10-04-2023	-	14-06-2023	<p>19-07-2023. (Se fija junto con el requerimiento). El comisario solicita reprogramación ya que no se contara con efectivos policiales debido a las huelgas, para el 12-09-2023: Hubo entrega voluntaria del bien.</p>	-	07-09-2023	-	

3758-2011	DIVISION Y PARTICION DEBIENEES	04-12-2019	-	12-10-2021			25-07-2023: Se fija fecha para diligencia de ministración de posesión 25-07-2023, a fin de realizar la determinación concreta de las áreas adjudicadas para cada parte, con ayuda de los peritos judiciales Se realiza la entre de la posesión		19-09-2023		
-----------	---	------------	---	------------	--	--	---	--	------------	--	--



En la investigación realizada, se han obtenido resultados que importan directamente con la problemática planteada, por lo que, debido a la extensión de los resultados, procederemos a estructurarlo de la siguiente forma:

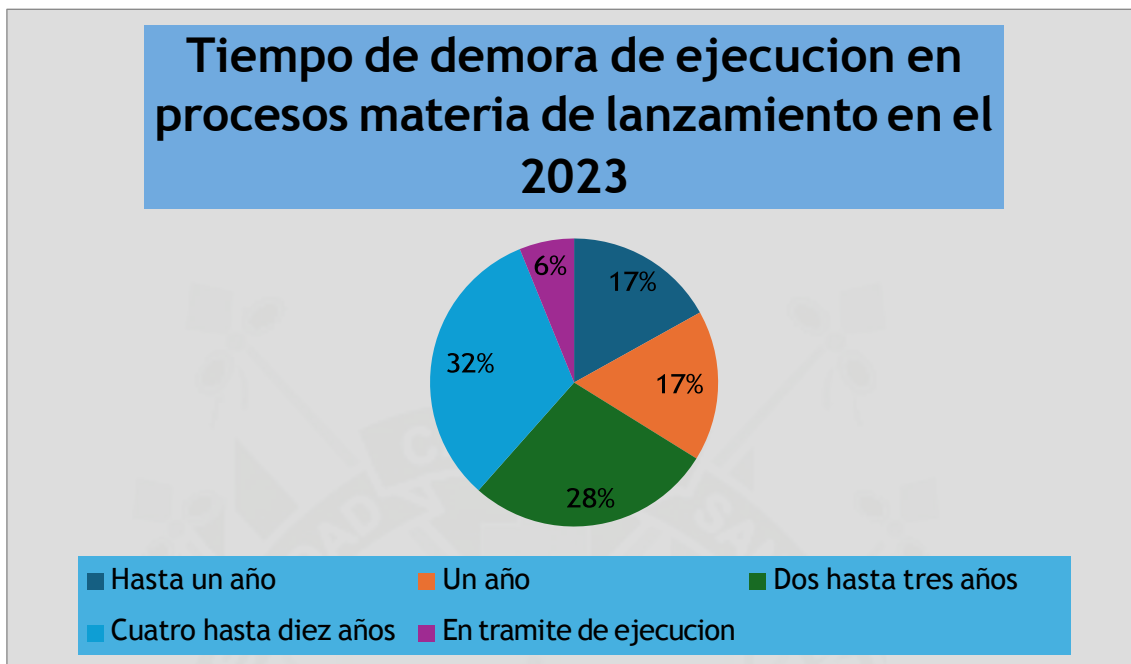
Conforme al debido análisis realizado, ha sido materia de investigación, los procesos civiles en etapa de ejecución, que han sido materia de lanzamiento en el año 2023, en el Módulo Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se ha procedido a analizar cada proceso, desde la emisión de la sentencia que declara fundada su demanda, con calidad de cosa juzgada, hasta que se declara la conclusión del proceso, o en algunos casos particulares, que siguen en trámite debido a que no se ha podido concluir la ejecución, encontrando actuaciones pendientes para su efectivización.

De los expedientes que han sido materia de investigación, se ha obtenido lo siguiente:

- De un total de 64 expedientes analizados, sobre procesos entre desalojo, reivindicación, interdictos, ejecución de garantías, y de división y partición, respecto al tiempo que ha demorado ejecutar la sentencia, se tiene lo siguiente:
 - 11 procesos, han demorado menos de un año, para ejecutar la sentencia, lo que representa el 17.18% de la totalidad de expedientes.
 - 11 procesos, han demorado por lo menos un año, para ejecutar la sentencia, lo que representa el 17.18% de la totalidad de expedientes.
 - 18 procesos, han demorado de dos a tres años, para ejecutar la sentencia, lo que representa el 28.12% de la totalidad de expedientes.
 - 21 procesos, han demorado de cuatro hasta 10 años, para ejecutar la sentencia, lo que representa el 32,81% de la totalidad de expedientes.
 - 4 procesos, aún se encuentran en trámite de ejecución, hasta la actualidad, encontrándose en la categoría de cuatro hasta 10 años, para que se pueda ejecutar su sentencia, lo que representa el 6.25% de la totalidad de expedientes.

Figura 1

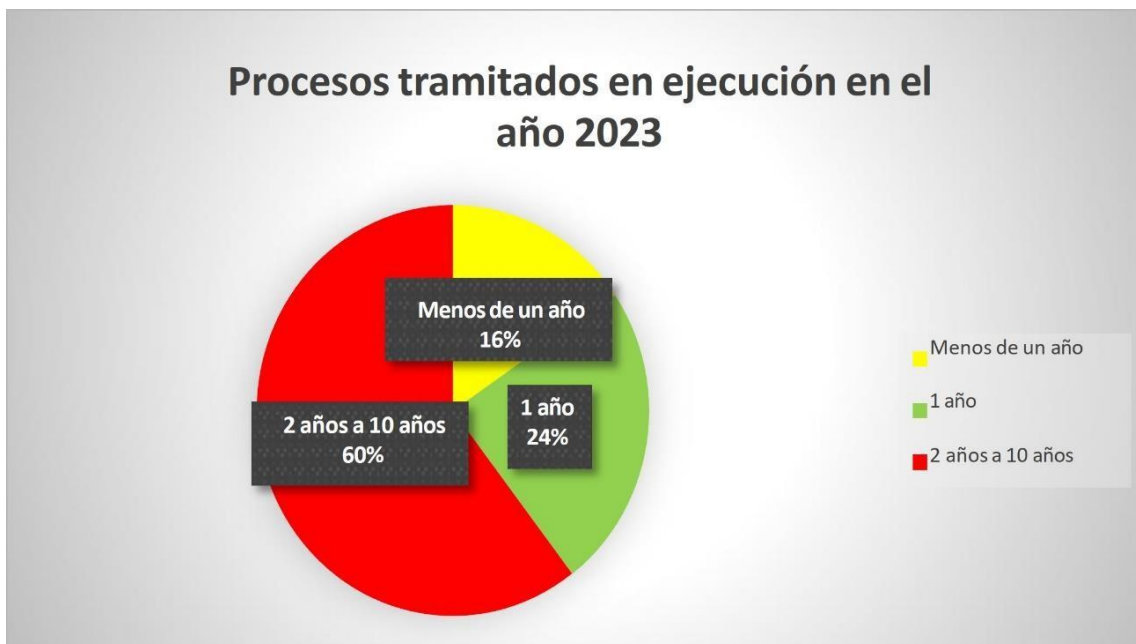
Tiempo de demora de ejecucion en procesos materia de lanzamiento en el 2023



Por tanto, en razón al tiempo de demora, considerando que un tiempo prudente para ejecutar una sentencia que conlleve un mandato de desalojo, no debería transcurrir más de un año, atendiendo a la sobrecarga del Juzgado; sin embargo, tenemos que por lo menos el 65,62% de la totalidad de procesos que han sido materia de ejecución y de lanzamiento, en el año 2023, ha demorado en ejecutarse desde dos a diez años, lo que evidencia y comprueba la problemática advertida en la presente investigación, que es la causa de la excesiva demora en la etapa de ejecución, conforme se ilustra en el siguiente esquema:

Figura 2

Procesos tramitados en ejecución en el año 2023



Ahora bien, a fin de identificar las causas que obstaculizan el rápido desarrollo de la ejecución, hemos realizado el siguiente análisis:

De la totalidad de 64 expedientes que han sido materia de análisis, se toma en cuenta seis factores principales identificados, sobre la causa de demora en la ejecución en referidos expedientes, de los que se tienen los siguientes resultados:

- 32 procesos, han sido tramitados en su forma normal en ejecución, es decir, no se ha advertido que existan actos dilatorios, o factores externos que se hayan visto involucrados con la ejecución de la sentencia, lo que también nos lleva a determinar que, no existiendo causas ajenas, la demora se debió al trámite del mismo, siendo la demora imputable al órgano judicial.

Es importante precisar que, al hablar de una normal tramitación de la ejecución, nos referimos al trámite común que se presenta en la etapa de ejecución, es decir, emisión de la sentencia, declaración de consentimiento de la misma, requerimiento de desalojo, con el apercibimiento de lanzamiento (algunos casos citación a audiencia de ejecución), fijación de la fecha de lanzamiento, y finalmente el lanzamiento en sí.

- En diez procesos, en su etapa ejecutiva, la principal causa de su retardo, es por la indisposición de la Policía Nacional del Perú, de asistir con efectivos policiales al lanzamiento o porque antepusieron diligencias internas o de actos públicos,

- solicitando reprogramaciones de lanzamiento, incluso, comunicando dicha situación en la fecha fijada del lanzamiento, sin una debida anticipación.
- En ocho procesos, en su etapa de ejecución, la principal causa de su retardo fue por defectos de notificación a los terceros que poseen en el bien, ocasionando reprogramación de la diligencia, empero, no se toma en cuenta que por disposición del artículo 596 del Código Procesal Civil, el lanzamiento se efectúa contra todos los que ocupan el inmueble, así no se les haya consignado en el acta de notificación.
 - En dos procesos, en su etapa de ejecución, la principal causa de retardo, fue por falta de asistencia de peritos, o subrogaciones de los mismos, al no cumplir debidamente con su deber de auxiliares judiciales que contribuyan a la administración de la justicia. Una de las causas fue por falta de instrumentos de medición del lote, a fin de que pueda determinar la ubicación perimétrica del inmueble, lo que ocasionó la suspensión de la diligencia.
 - En seis procesos, el retardo de la etapa de ejecución se debió a acciones dilatorias y actos de renuencia al mandato, por parte del demandado, con la interposición de nulidades, renunciaciones a patrocinio, apelaciones, actos violentos en la diligencia de lanzamiento, ocasionando, demora en el trámite de la ejecución, y la suspensión de las diligencias de lanzamiento.
 - En tres procesos, el demandado optó por devolver el inmueble, voluntariamente, al demandante, sin embargo, se tuvo que esperar ó recurrir al lanzamiento, a fin de que pueda hacer la entrega.

Situaciones particulares en determinados procesos:

- En un proceso en particular, la causa de la excesiva demora se debió a defectos de notificación, inasistencia, subrogación de peritos, falta de diligenciamiento de oficios a la Policía Nacional del Perú, cambios en la titularidad del bien inmueble, lográndose descubrir, en la etapa de ejecución, que determinadas áreas de la totalidad el bien inmueble, fueron adquiridas por terceras personas por prescripción adquisitiva de dominio, logrando la titularidad de dichos lotes por decisión judicial en diferente proceso, lo que conllevó a declarar la inejecutabilidad de la sentencia respecto de dichos lotes. De los demás lotes, su retardo se debió a las causas mencionadas.

- En un proceso, la causa de la excesiva demora se debió a la renuencia de la parte demandada de entregar la posesión, sin embargo, su actitud maliciosa, condujo a error al personal encargado del lanzamiento, al haberse realizado el lanzamiento del bien inmueble que no correspondía. Por lo que se dispuso el inmediato reparo del daño, al tercero perjudicado, con la reposición de los bienes retirados, a su lugar de origen, hecho que generó la fijación de una nueva fecha, en la que finalmente se concluye el lanzamiento conforme correspondía.
- Por tanto, del análisis de los expedientes materia de ejecución en el año 2023, se concluye que la principal causa de demora en la etapa de ejecución de sentencia, se debe a la falta de una correcta regulación, que sea uniforme para todos los procesos, que, con sentencia fundada, encontrándose expedita para ser ejecutada, se realice la tramitación celeré de la ejecución, ya que el fondo del asunto, ya se resolvió, por tanto, no existe mayor debate que ejecutar la decisión tomada, factor dentro del que se debe considerar como causa, la falta de notificación a terceros ocupantes, al ser también, una responsabilidad atribuible al órgano judicial.

Asimismo, se concluye en el presente resultado, que el segundo factor no menos importante que es causa la de demora en la ejecución, es la falta de disposición de la Policía Nacional del Perú a fin de que coadyuve a la administración de la justicia en el tiempo debido, ya que este factor, es totalmente ajeno y fuera de responsabilidad a la parte demandante, por lo que se debe considerar, que si bien, puede existir un cruce de citaciones para que ejerza su función, tomando en cuenta, que su participación son en actos públicos debidamente reprogramados, ello debe ser comunicado con anticipación al Juzgado, a fin de evitar frustración de diligencias de lanzamiento, y que sean reprogramadas en la menor distancia posible. Así también, se debe aperebir al personal policial asistente, se encuentre presente de inicio a fin de la diligencia (retorno al Juzgado), en caso no sea así, remitir los oficios correspondientes, a su superior a fin de poner en su conocimiento, y se disponga un eventual proceso disciplinario por incumplimiento de sus funciones.

Luego, se concluye que no es menos importante la causa de demora sobre las acciones dilatorias y actos de renuencia al mandato, por parte del demandado, representando un número bajo, sin embargo, dichos actos, hacen extensivo en demasía, el retardo del proceso, en este factor, se encuentran los procesos con mayor retardo de cumplimiento.

Que los factores sobre la renuencia del demandado, y falta de logística que debe ser asistida por la Administración del Módulo civil, si bien, influyen en el retardo del proceso, son materia de solución pronta,

Finalmente, la última causa de demora excesiva en la ejecución de sentencia, se debe a los defectos de ubicación e identificación del bien inmueble, ya que en por lo menos seis procesos, se han realizado seguidas suspensiones de diligencia, al no poder delimitar correctamente el área a desalojar, ya que no se realizó antes de la sentencia, lo que nos llevó, a actuar dicho medio probatorio, en ejecución de sentencia, situación que es procesalmente imposible, sin embargo, se deben recurrir a tales medios para lograr el fin del proceso. Se toma en consideración, dentro de este factor, el error que pueden cometer el auxiliar judicial a cargo, de realizar el lanzamiento a un inmueble distinto al que es materia de demanda, situación que ocurrió en un proceso, generando grave afectación al tercero.

CONCLUSIONES:

PRIMERA CONCLUSIÓN: El objetivo de la presente investigación en principio fue determinar la causa de la excesiva demora en la etapa de ejecución en los procesos civiles de interdictos, desalojo y reivindicación, que si bien, se destinó para los mencionados procesos, en el desarrollo de nuestra investigación también fueron presentes los procesos de división y partición y de ejecución de garantías, al comprender que conllevan que exista una entrega de posesión; para ello, fue necesario realizar un análisis de los procesos tramitados en etapa de ejecución, en el año 2023, realizar un estudio de nuestro ordenamiento jurídico vigente sobre la regulación de la etapa de ejecución, así como de conocer regulación de legislación extranjera, a fin de extraer información respecto a la regulación de la etapa de ejecución en procesos civiles.

En atención a ello, se ha realizado una exhaustiva investigación lo que nos ha mostrado resultados que llaman mucho la atención, y hemos logrado identificar que la causa de la excesiva demora en la etapa de ejecución de sentencias de restitución de la posesión, se debe a que carecemos de una normativa específica y exclusiva que regule tal procedimiento, pues la existente, es insuficiente, lo que ha venido generando una vulneración al derecho de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y que la tramitación de la ejecución, se extienda en su cumplimiento desde 01 año hasta los 10 años.

SEGUNDA CONCLUSIÓN: Que la principal causa de la demora en la ejecución de procesos de restitución de la posesión, es la des uniformizada regulación de la ejecución, y falta de buen criterio para concentrar la mayor cantidad de actos procesales, que tiene el mismo objeto de una tramitación tradicional, con la diferencia, de que sea más célere y económica, lo que conlleva a la responsabilidad atribuible al órgano judicial, siendo el ente más competente para brindar una solución efectiva.

TERCERA CONCLUSIÓN: Que los demás factores de la demora en la ejecución de procesos que conlleven un desalojo, se deben al mal manejo de actuación de los agentes de apoyo para hacer efectiva la sentencia, siendo estos factores, la indisposición de la Policía Nacional del Perú, de brindar agentes policiales en número apropiado para concluir con éxito el lanzamiento o de no asistir a la diligencia en la fecha programada, indebida diligenciamiento de notificación a terceros ocupantes, siendo objeto de reprogramación de lanzamientos, tenemos también otro factor la falta de asistencia de peritos asignados al proceso, o reiteradas subrogaciones por no cumplir debidamente con

su deber; finalmente, tenemos el factor que tiene como protagonista a la parte demandada, quien realiza acciones dilatorias y actitud renuente de cumplir con lo ordenado, asumiendo una actitud violenta en el lanzamiento, lo que ocasiona la suspensión de diligencias de lanzamiento.

CUARTA CONCLUSIÓN: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se ha visto quebrantado debido a la falta de efectividad de resoluciones judiciales en un plazo razonable, en los procesos de restitución de posesión del año 2023, que si bien, fue materia de investigación, únicamente del mencionado periodo, el problema es latente, pese a que se haya intentado implementar mecanismos de aceleración de procesos, sin embargo, ello está enfocado únicamente en la tramitación del mismo, dejando de lado su ejecución, evidenciándose un descuido en lo que compete a esta etapa, siendo la más importante en el proceso civil, ya que finalmente podremos efectivizar el mandato dado mediante una sentencia.

QUINTA CONCLUSIÓN: Que la responsabilidad y el deber de dar una mayor celeridad a los procesos, se encuentra más enfocado en los auxiliares de justicia, y esencialmente en el Juez, ya que se encuentran en la posición de aplicar el mejor criterio para expedir resoluciones debidamente motivadas a fin de que coadyuven al objetivo principal del proceso, debiendo ser esa su dirección, y no únicamente de impulsar una tramitación. Así también, con la facultad concedida por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez se encuentra en la facultad de disponer una debida concentración de actos procesales, a fin de simplificar en lo más, el trámite de ejecución, y sobre todo de evitar a que la parte demandada, tenga la oportunidad de presentar actos dilatorios sin fundamento que entorpezcan al proceso y se genere una mayor dilación del proceso.

RECOMENDACIONES:

Teniendo en cuenta la observación documental realizada, sobre aspectos doctrinales, jurisprudenciales, análisis de los procesos materia de investigación, y dada la necesidad que existe sobre aplicar un criterio uniforme para el trámite de ejecución, se ha visto por conveniente presentar la siguiente propuesta, a fin de otorgar una tramitación célere y efectiva de la ejecución, tomando aspectos reales que suceden actualmente y sobre todo, las buenas prácticas adoptadas en el Juzgado de Ejecución, plasmando un criterio adecuado, tomando como referencia, autos que contienen las disposiciones necesarias en la ejecución, resaltando decisiones prácticas, que se vienen ejerciendo en determinados procesos, lo que se ve plasmado en el menor número de procesos que han logrado ser ejecutado, en menos de un año.

PROPUESTA: PROTOCOLO DE ACTUACION EN LA ETAPA DE EJECUCION EN LOS PROCESOS CIVILES DE DESALOJO, REINVINDICACION, INTERDICTOS

Objetivo: Proponer protocolo de actuación en la etapa de ejecución en los expedientes tramitados sobre procesos de desalojo, reivindicación, interdictos, ejecución de garantías.

1. Alcance: El presente protocolo es objeto de aplicación a todos los Juzgados Especializados de Ejecución del Módulo Corporativo de Litigación Oral de Arequipa, Undécimo Juzgado Especializado Civil y Juzgado Transitorio Civil.

2. Base Normativa:

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Texto Único Ordenado de La Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y sus modificatorias.
- 2.3. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil de 1984.
- 2.4. Reglamento de Funcionamiento del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral
- 2.5. Resolución Administrativa Nro. 049-2020-CE-PJ de fecha 29 de enero de 2020
- 2.6. Resolución Administrativa Nro. 000427-2023-CE-PJ de fecha 19 de octubre de 2023.

3. Definiciones:

3.1. Etapa de Ejecución: Etapa del proceso judicial en materia civil, que se encuentra comprendida desde el consentimiento o ejecutoriada la resolución que concluye el proceso, hasta el archivo definitivo del proceso.

3.2. Celeridad procesal: Principio de la oralidad civil, que evita la prolongación de plazos y actos de trámite que sean innecesarios a fin, siendo más restrictivas en estas.

3.3. Concentración de actos procesales: Principio de la oralidad civil, que reúne actos procesales en un solo, a fin de que cumplan su finalidad en menor tiempo, y se obtenga acelerar el proceso.

3.4. Economía procesal: Principio de la oralidad civil que tiene por fin asegurar resultados en el proceso, con la mínima actividad procesal a fin de frenar dilaciones indebidas y se alcance la pronta justicia.

3.5. Desalojo: Mecanismo civil que está destinado a proteger derechos de un poseedor mediato, a fin de que se requiera la devolución de su posesión.

3.6. Reivindicación: Acción civil que tiene por objeto que el propietario no poseedor solicite y se le restituya su posesión de un bien, contra el que es poseedor no propietario.

3.7. Interdicto: Proceso judicial que busca recuperar la posesión de un bien del que ha sido despojado.

4. RESPONSABLES:

4.1. Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa: Tiene por función garantizar la pronta administración de justicia, y verificar cumplimiento de sus funciones y atribuciones de los magistrados que pertenezcan al distrito judicial.

4.2. Área de Administración del Módulo Corporativo de Litigación Oral Civil: Tiene por función la gestión administrativa de los despachos judiciales, proveyendo recursos humanos y logísticos necesarios para la función jurisdiccional, con trabajo eficiente, efectivo y organizado.

4.3. Juzgados Undécimo Especializado en lo Civil (Juzgado de Ejecución) y Juzgado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y demás Juzgados encargados de la ejecución de sentencias.

5. DISPOSICIONES GENERALES:

5.1. En los procesos civiles que tienen por finalidad la restitución de la posesión, sean los de desalojo, reivindicación, interdictos, ejecución de garantías, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1.1. De acuerdo a la Constitución Política del Perú de 1993, el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se encuentra comprendida desde que el accionante insta ante el órgano jurisdiccional, a fin de buscar tutela sobre derechos que considera debe ser amparado, hasta el momento en el que se efectivice lo ordenado en la sentencia.

5.1.2. Por su parte el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que el Juez, en su posición, es director del proceso, ejerciendo esta facultad con las disposiciones que considere pertinentes para impulsar el proceso, por lo que también es responsable de la demora ocasionada por actos negligentes imputables a él.

5.1.3. Con la implementación de la Oralidad Civil, en el Juzgados Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la Resolución Administrativa N°312-2018-CE-PJ, con el objeto de otorgar celeridad a los procesos que se viene llevando en dicha materia, a través de la concentración de actos procesales en el ínterin del proceso, lo que también comprenden la etapa de ejecución del proceso.

5.1.4. Como se ha visto a lo largo del 2018 a la fecha, es que, en la implementación de la oralidad civil en los Juzgados de Arequipa, se han obtenido excelentes resultados en reducción de tiempos en los procesos, con mayor productividad; sin embargo, se ha puesto total atención en el trámite del proceso, y no a la etapa de ejecución de sentencia, que para los justiciables es la parte más importante del proceso.

5.1.5. Es evidente que, ante diez juzgados especializados en lo civil, encargados del trámite del proceso, al momento de ejecución de sentencia, los procesos en trámite pasan al Juzgado de Ejecución (Undécimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa), asumiendo la dirección de ejecución de diez juzgados, lo que evidentemente, ha elevado la carga procesal en dicho Juzgado.

5.1.6. Si bien es cierto, se han implementado las llamadas “buenas prácticas” en aras de garantizar el principio de inmediación y celeridad procesal en tales Juzgados, realizando un análisis de los mismos, no se ha obtenido resultados óptimos que aceleren la ejecución de procesos que son materia de propuesta. También es cierto, que no existe un protocolo

como tal, que se aplique de forma general a todos los procesos, y en este caso, los procesos que tiene por finalidad la restitución de la posesión, ya que su ejecución conlleva se realicen más actos, y sobre todo la disposición de la parte demandada de entregar de la posesión, de lo contrario, disponer una ejecución forzada con ayuda de la fuerza pública, como es que sucede en todos los procesos.

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS:

6.1. En relación a que los procesos de Desalojo, Reivindicación, Interdicto, Ejecución de Garantías, que concuerdan en la obligación de hacer a ejecutar, restituir la posesión a favor de los demandantes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Consentida o ejecutoriada la sentencia, se debe disponer la remisión de los actuados al Juzgado de Ejecución, en un plazo máximo de cinco días, a cargo de la Especialista judicial a cargo, con oficio, bajo responsabilidad.
- Estando en el Juzgado de Ejecución, en primer término, habiendo obtenido la ejecutoriedad de la sentencia, se debe requerir a la parte demandada, cumpla con restituir la posesión a los demandantes, en el plazo máximo de seis días.
- En el presente protocolo, se ha visto por conveniente, in-aplicar el criterio adoptado por Jueces del Módulo Civil, que, en atención al principio de la oralidad, de poder convocar a una “Audiencia Especial de Ejecución”, con el fin de lograr un eventual acuerdo entre la parte demandante y demandada, sobre la forma en que se realizara el cumplimiento de la sentencia, debido a que los resultados obtenidos, han sido de 0% de que sea un mecanismo procesal que resulte eficaz en la etapa de ejecución.
- En atención del principio de concentración de actos procesales, se debe disponer de inmediato, el apercibimiento, que en caso de que el demandado no cumpla con otorgar la posesión a favor de los demandantes en el plazo concedido, disponiendo el lanzamiento inopinado del inmueble, con la debida fijación de fecha y hora de diligencia, con reserva de información sobre el día y hora a realizarse, lo que obligará la parte demandante apersonarse a tal Juzgado de forma presencial, a fin de tomar conocimiento del día y hora en la que se realizará el lanzamiento.
- Para tal efecto, es necesaria la participación activa de la parte demandante, en lo siguiente: habiendo transcurrido el plazo otorgado, mediante el primer requerimiento, la parte demandante se encuentra habilitada y obligada de solicitar

por escrito se haga efectivo el apercibimiento de lanzamiento en la fecha y hora programada, adjuntado el respectivo arancel por diligencia fuera del Juzgado.

- De la misma forma, en el mismo auto, se debe disponer se curse oficio a la Fiscalía de Prevención del Delito, a fin de que asista a la diligencia de lanzamiento, en la hora y fecha programada (sin conocimiento de la demandada), a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.
- Para tal efecto, es necesario la participación activa de la parte demandante, en lo siguiente: habiendo transcurrido el plazo otorgado, mediante el primer requerimiento, la parte demandante se encuentra habilitada y obligada de solicitar por escrito se haga efectivo el apercibimiento de lanzamiento en la fecha y hora programada, adjuntado el respectivo arancel por diligencia fuera del Juzgado, y realizar el debido diligenciamiento de la remisión de oficios al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú (Comisaría del Sector), a fin de que brinde la asistencia correspondiente con los efectivos policiales adecuados.
- En caso, la parte demandante considere que es necesaria la ayuda de terceras personas a fin de realizarse la ejecución, debe realizar un pedido por escrito, mencionando a las personas que serán de ayuda para realizar el retiro de bienes, las mismas que deberán presentar copia legalizada de su documento de identidad, certificado de antecedentes policiales y certificado de antecedentes penales.
- Cabe mencionar que su actuación se limitará únicamente al retiro de bienes, del bien inmueble que es objeto de lanzamiento, y su ingreso será con la única autorización de la autoridad judicial a cargo; en caso, se disponga que no podrá llevarse a cabo, por circunstancias inesperadas, de ninguna manera se debe permitir su ingreso al inmueble.
- Respecto de animales encontrados en el inmueble: En caso se encuentren animales domésticos (perros), se debe solicitar la intervención de la Municipalidad correspondiente, a fin de que sean llevados al centro canino municipal.
- Respecto de los bienes retirados en el acto de lanzamiento, el demandado se encuentra en la obligación de retirar sus bienes de la vía pública en el menor tiempo posible, de lo contrario, el Juez a cargo, dispondrá que los bienes que se encuentren en la vía pública, sean llevados al depósito municipal, a cargo de la Municipalidad correspondiente, hasta que el demandado solicite retirarlos, debiendo dejar constancia mediante acta de los bienes encontrados en la vía pública, que deberá estar firmada por la autoridad municipal designada.

- Respecto de dinero encontrado en el inmueble: En caso se encuentre dinero en efectivo dentro del inmueble; con supervisión del Juez a cargo, se debe dejar constancia de la cantidad en acta, y disponer el depósito de dicho dinero en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado, para que, en lo posterior, el demandado solicite la devolución de dicho dinero ante el Juzgado, y el Juez deberá disponer el endose a su favor, por la cantidad constatada en el acta.
- Renuencia de la parte demandada: En caso que la demandada, en el primer lanzamiento fijado, demuestre su negativa a acatar el mandato judicial, mediante actos violentos, con la intervención del Ministerio Público, se deberá ordenar la inmediata detención de los sujetos renuentes que se encuentren realizando actos violentos, vandálicos que atenten contra la seguridad de las personas, y se deberá remitir copia del acta de lanzamiento, a la Fiscalía de Prevención de Delito, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. Ante la imposibilidad de ingresar al inmueble por objetos que impidan su acceso, y por la presencia de actos violentos que atenten contra la vida de los intervinientes, se deberá suspender la audiencia, dejando constancia en acta.
- En caso que en la primera fecha asignada para el lanzamiento, no haya podido concluirse, a solicitud del demandante, mediante auto se deberá fijar una nueva fecha para un lanzamiento inopinado, sin conocimiento de la parte demandada, disponiendo la remisión de oficios a la Comisaria del Sector, y la Fiscalía de Prevención del delito, a gestión de la parte demandante en el plazo de cinco días, bajo su responsabilidad.
- Concluido el lanzamiento, de oficio, el Juzgado deberá disponer la conclusión del proceso y archivo definitivo, dejando a salvo el derecho de la demandante, de solicitar el pago de costos y costas.

REFERENCIAS:

Acosta H., Machado, J., Ramírez, M., Picó J., Biaggi, J., Toscano J., Alarcón, E., Lluch, X., Soto N., Pereda, J., Silvestre, G., Santiago, S., Alastruey, R. (2005). “Constitucionalización del Proceso Civil”. Primera Edición. Santo domingo: Editorial: Escuela Nacional de la Judicatura.

Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL.

Alvarado. J., Ariáño. E., Carrillo R., Carrión J., Casafranca R., Casassa S., Castillo N., Chipana J., De la Cuba C., Espejo M., Fernández O., Franciskovic B., Gómez H., Gonzáles I., Hurtado M., Ibarra D., Ledesma M., Luján L., Muro M., Pinedo M., Rioja A., Saavedra F.A., Sotero M., Sumaria O., Tord A., Vileia K., Wong J. (2016). “Código Procesal Civil Comentado” Tomo III. Primera Edición. Lima: Editorial

Ariano, E. (2003). “Problemas del Proceso Civil”. Primera Edición: Lima: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

Berrocal, E. (2024) Aplicación de la oralidad y tutela jurisdiccional efectiva, en los procesos civiles llevados en el distrito judicial de Cañete, año 2020 [Tesis de Bachiller Universidad Inca Garcilaso De La Vega].
<https://repositorio.uigv.edu.pe/item/349b4097-41d0-4d75-8412-df3ee418a7e1>

Borda, G. (2013). “Tratado de Derecho Civil, Parte General”. Tomo I y II. Decima cuarta edición. Buenos Aires: Editorial La Ley.

Carrasco, I. & Carrasco, J. (2022). La Falta de Celeridad en la Ejecución de Sentencias de Desalojo en el Juzgado Civil de Tambopata y su Afectación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, periodo 2018-2019 [Tesis de Bachiller Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios. Repositorio Institucional UNAMAD].
<https://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14070/910/004-1-8-092.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

Carrasco, I. y Carrasco, J. (2022). “La Falta de Celeridad en la Ejecución de Sentencias de Desalojo en el Juzgado Civil de Tambopata y su Afectación a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, periodo 2018-2019”: Obtenido de tesis de Bachiller Universidad Nacional Amazonica de Madre de Dios. Repositorio

Institucional

UNAMAD:

<https://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14070/910/004-1-8-092.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

Chayer, H., & Marcet J. (2020). “Oralidad en los Procesos Civiles”. Primera Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ.

Chiovenda, J. (1925). Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Madrid: Editorial REUS (S.A.).

Congreso Constituyente Democrático (1993). Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú (1991). *Código Penal*, Decreto Legislativo N.º 635. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú (1993). *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*, aprobado por Decreto Legislativo N.º 768. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (1991). *Código Penal: Decreto Legislativo N.º 635*. <https://www.leyes.congreso.gob.pe>

Congreso de la República del Perú. (1993). *Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. <https://www.leyes.congreso.gob.pe>

Congreso de la República. (1984). Código Civil (Decreto Legislativo N.º 295). Diario Oficial El Peruano.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2018). Resolución Administrativa N.º 312-2018-CE- PJ.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2019). *Resolución Administrativa N.º 374-2019-CE-PJ*. <https://www.pj.gob.pe>

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2019). *Resolución Administrativa N.º 374-2019-CE-PJ*. Diario Oficial El Peruano.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. (2020). Resolución Administrativa N.º 049-2020-CE-PJ.

Contreras, E. (2023). El derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable obliga al legislador a fijar un plazo determinado del proceso. *Ius Vocatio*. 6(8), 51- 93.10.35292/iusVocatio.v6i8.842

- Corte Superior de Justicia de Lima. (2009). Casacion N°878-2009-Lima.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2014). Resolución Administrativa N° 363-2014-P- PJ.
- Espino, M. (2008). Teoría General de las Nulidades del Procedimiento. Panamá: Órgano Judicial.
- Estrada, A. (2024). El Plazo razonable en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú sobre casos de extradición. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia y Política de la Universidad Nacional Federico Villareal. IUS INKARRI. 13(15), 23-44. https://doi.org/10.59885/iusinkarri_2024.v13n15.02
- Gutiérrez, B. (2006). Derecho Procesal Civil I. Principios y Teoría General del Proceso. Huancayo: Universidad Peruana de Los Andes de Huancayo Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- Ledesma, M. (2013), “Comentarios al Código Procesal Civil”. Tomo II. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Monsalve, H. (2021). La vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por parte de los jueces de paz de la provincia de Jaen – Corte Superior de Justicia de Lambayeque [Tesis de Bachiller Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8890>
- Ortells, M. (2008). “Derecho Procesal Civil”. Octava Edición. Madrid: Editorial Aranzadi.
- Parada, G. (2008). “Oralidad en el Proceso Civil”. Primera Edición. El Salvador: Departamento de Ciencias Jurídicas (UCA).
- Parada, G. (2008). La Oralidad en el Proceso Civil. 1ra. Edición. San Salvador: Departamento de Ciencias Jurídicas (UCA).
- Poder Judicial del Perú. (2021). Resolución Administrativa N° 000399-2021-GG-PJ.
- Poder Judicial del Perú. (2023). Resolución Administrativa N° 000427-2023-CE-PJ.
- Poder Judicial. (2014). *Resolución Administrativa N.º 363-2014-P-PJ*. <https://www.pj.gob.pe>
- Poder Judicial. (2014). *Resolución Administrativa N.º 363-2014-P-PJ*. Diario Oficial El Peruano.

- Quirós, J. (2006). Manual de Oralidad para jueces y juezas durante las fases previas al debate. San José: Editorial Conmaj.
- Rojina, R. (2008). Compendio de Derecho Civil II. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. México: Editorial Porrúa.
- Sada, C. (2000). “Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil”. Primera Edición. México: Editorial Universidad Autónoma de Nueva León.
- Vásquez, J. (2017). La regulación del proceso de desalojo frente al incumplimiento de contrato de arrendamiento en el ordenamiento jurídico peruano [Tesis de bachiller, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio UCV: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/15374/Vásquez.GJJ.pdf?sequence=1>.
- Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima. (2009). Casación N°878-2009- Lima.
- Solano, E. (2022). La demora procesal como vulneración del derecho fundamental de la tutela jurisdiccional y el principio de celeridad procesal. [Tesis de Bachiller, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio UCV: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/115190>
- Toledo, M. (2023), El derecho fundamental de ejecución de sentencias bajo una tutela jurisdiccional efectiva: fundamentos para una adecuada interpretación del artículo 70.5 de la Ley N° 28411. [Tesis de Bachiller, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP: <https://tesis.pucp.edu.pe/items/dac5d666-a5e5-4a9f-991b-f5d757532667>
- Vásquez, J. (2017). La regulación del proceso de desalojo frente al incumplimiento de contrato de arrendamiento en el ordenamiento jurídico peruano: Obtenido de Tesis de bachiller, Universidad Cesar Vallejo. Repositorio UCV: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/15374/Vásquez.GJJ.pdf?sequence=1>.
- Vigilio, M. (2022). La temeridad y la argumentación jurídica del demandado en etapa de ejecución del proceso desalojo, Primer Juzgado Civil de Huánuco, periodo 2018-2020 [Tesis de Bachiller, Universidad de Huanuco]. Repositorio UDH: <https://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/3867>

ANEXOS

Anexo 01: Esquema.

Anexo 02: Modelo de auto

Anexo 03: Modelo de auto.



ANEXO 01

Esquema de la etapa de ejecución



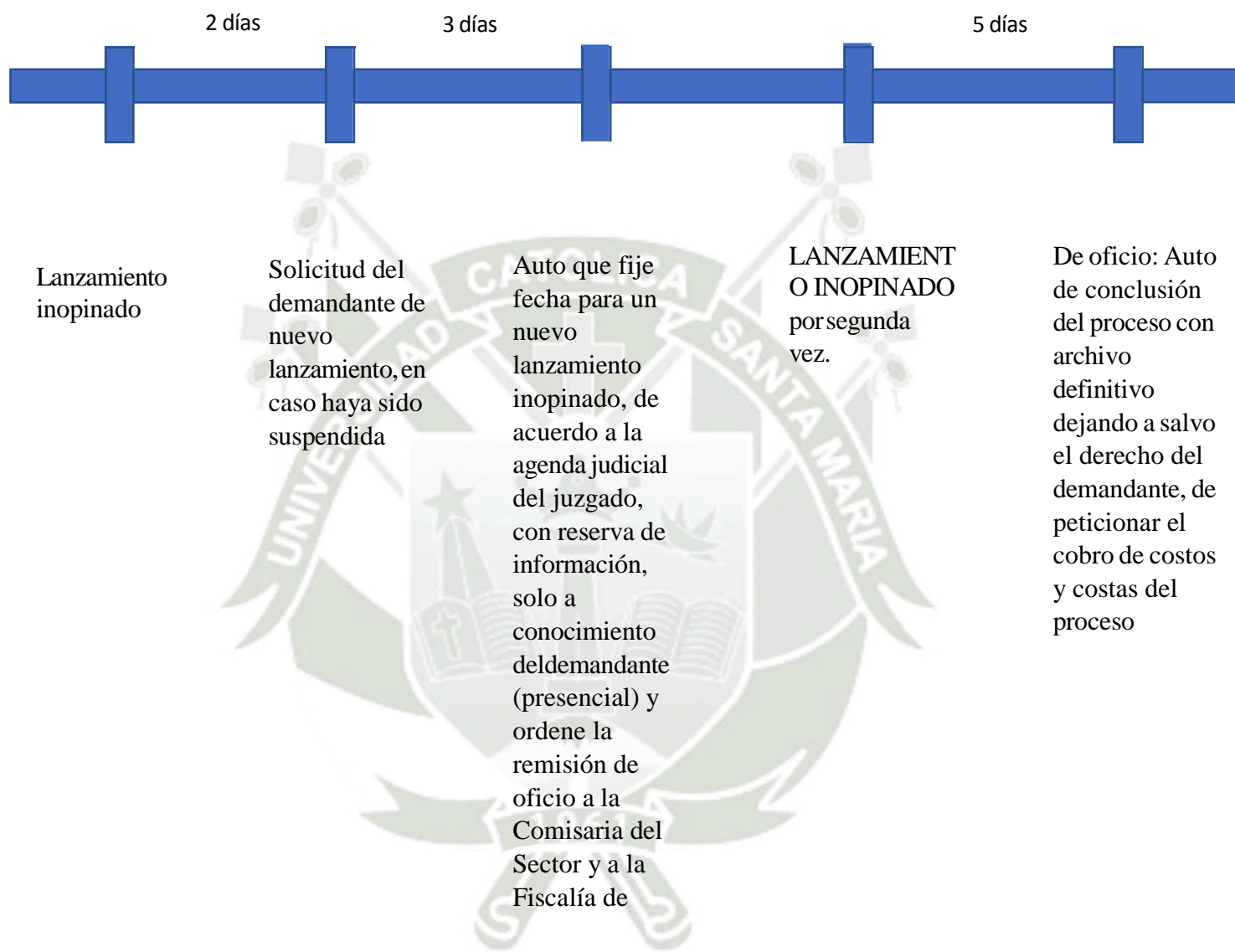
SENTENCIA
FUNDADA con
calidad de
COSA
JUZGADA.

Remisión de
actuados al
Juzgado de
Ejecución,
mediante
oficio, bajo
responsabilidad
del Especialista
Legal de
trámite.

Decreto:
Téngase por
recepionado el
expediente.
AUTO que
declara el
Consentimiento
De Sentencia o
Ejecutoriada la
misma.

Solicitud por
escrito del
demandante de
hacer efectivo
el
apercibimiento
(sin
conocimiento
del demandado

Auto que hace
efectivo el
apercibimiento
de lanzamiento,
por tanto, se
ordene el
lanzamiento y la
remisión de
oficio a la
Comisaria



ANEXO 02

MODELO DE AUTO DE CONSETIDA LA
SENTENCIA+REQUERIMIENTO+APERIBIMIENTO+LANZAMIENTO

EXPEDIENTE: xxxxxxx-xxxxx-0-0401-JR-CI-11 MATERIA : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

JUEZ : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. ESPECIALISTA: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DEMANDADO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DEMANDANTE:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **RESOLUCIÓN N° XX**

_____, _____ de _____ de _____

(ciudad) (fecha) (mes) (año)

AL ESCRITO XXX (OFICIO): En atención al oficio número xxxx, téngase por recibido el expediente.

AL ESCRITO XXX: VISTOS: El estado del proceso; y, CONSIDERANDO. PRIMERO:
1.1.

Mediante Sentencia de Vista N° xxxxxxxxxx, de fecha xxxxxxxxxx, sw resolvió: “(...) *CONFIRMAR la Sentencia N° xxxxx que declaro FUNDADA la demanda de xxxxxx, interpuesta por xxxxxx en contra de xxxxxxxx, en consecuencia, DISPONGO: Que la parte demandada, cumpla con desocupar y entregar a los demandantes la posesión del inmueble ubicado en xxxxxxxx en el plazo de xxx días de consentida la presente. Con costas y costos.* (...)”

1.2.- El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que la Tutela Jurisdiccional Efectiva, es un derecho que tiene por finalidad, ejercerla para defender derechos e intereses, conjuntamente con el derecho al Debido Proceso. De la misma forma, el artículo II de la acotada norma, establece que el Juez es el director del proceso, ejerciendo esta facultad para lograr los fines del proceso, que es resolver la incertidumbre jurídica, haciendo efectivos derechos sustanciales, y lograr la “paz social”.

1.3.- Por su parte el artículo 592 del Código Procesal Civil, el lanzamiento se ordenará, a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, según sea el caso; así también, conforme al artículo siguiente, dispone que, consentida la sentencia, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.

SEGUNDO: Antecedentes: En el caso de autos, conforme se tiene de los antecedentes del proceso, la sentencia de primera instancia número (****) de fecha (****), confirmada mediante sentencia de vista número (****) de fecha (****), ha adquirido la calidad de cosa juzgada, en razón a que, transcurrido el plazo, las partes no han interpuesto medio impugnatorio alguno.

TERCERO: Valoración: 3.1. En mérito al artículo 123 del Código Procesal Civil, y siendo el estado del proceso, se debe declarar consentida la sentencia de primera instancia número (****) de fecha (****) a fin de que pueda ser ejecutada. 3.2. De la revisión de actuados, la parte demandante informa que la parte demandada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de vista número (****) de fecha (****), sobre al mandato de restituir la posesión a favor del demandante, pese a estar debidamente notificada, por lo que, habiendo transcurrido el plazo concedido, y en mérito a lo dispuesto por el artículo I y IX del Título preliminar del Código Procesal Civil, y artículo 592 del Código Procesal Civil, se debe disponer, requerir al demandante, por última vez, entregue la posesión al demandante, del inmueble ubicado en (****), en el plazo máximo de seis días, bajo apercibimiento de disponerse el lanzamiento. 3.2. En atención a los principios de economía procesal, y artículo 592 del Código Procesal Civil, se debe señalar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento, la misma que será realizada de manera inopinada, (en caso de que la parte demandada no entregue el inmueble a la parte demandante), datos que se mantendrán en reserva del Despacho.

Fundamentos por los cuales, SE RESUELVE: 1) DECLARAR consentida la sentencia número xxxx de fecha xxxxxxxx. 2) REQUERIR al demandado xxxxxx para que cumpla con lo ordenado mediante sentencia número xxxx de fecha xxxxx, y cumpla con otorgar la posesión a favor del demandante en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento, en caso de incumplimiento. 3) SE SEÑALA fecha para el LANZAMIENTO INOPINADO que se ejecutará en contra del demandado XXXXXXXXX y de todos los que ocupen el bien inmueble ubicado en el XXXXXXXXXXXX. 4) DISPONER LA RESERVA de dicha fecha de lanzamiento, dada su naturaleza de INOPINADA; consignándose solo en el cuaderno de audiencia del Juzgado; pudiendo realizarse la diligencia de lanzamiento cualquier día del año 202X, siendo este de

lunes a viernes y hora desde las 07:00 horas hasta las 20:00 horas para la realización de la diligencia de lanzamiento inopinado, para tal efecto, CUMPLA la parte demandante con apersonarse a las instalaciones del despacho de este juzgado a fin de coordinar la hora y fecha programada, en el plazo de cinco días, bajo su responsabilidad por la demora. 5) Se

AUTORIZA el allanamiento y descerraje en el domicilio indicado en caso de ser necesario. 6) NOTIFIQUESE a todas las partes con la presente resolución. 7) Se EXHORTA a la parte demandada y a los ocupantes del inmueble a brindar las facilidades del caso para la realización de la diligencia de lanzamiento programada, para su realización de manera pacífica; a no exponer a menores de edad, personas de la tercera edad o personas vulnerables, así como la no oposición de terceros con la finalidad de impedir la diligencia de lanzamiento; bajo apercibimiento de imponerle multa equivalente a DOS Unidades de Referencia Procesal y remitir copias al ministerio público sobre su conducta procesal para que actúe conforme a sus atribuciones. REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



ANEXO 03

MODELO DE AUTO QUE HACE EFECTIVO APERCIBIMIENTO DE
LANZAMIENTO

EXPEDIENTE: xxxxxxx-xxxxx-0-0401JR-CI-11 MATERIA:

JUEZ:

ESPECIALISTA:

DEMANDADO:

DEMANDANTE:

RESOLUCIÓN N° XX

_____, _____ de _____ de _____

(ciudad) (fecha) (mes) (año)

ALESCRITO XXX: VISTOS: El estado del proceso; y, CONSIDERANDO. -----

PRIMERO: Mediante Resolución número (**) de fecha (****), se dispuso, requerir al demandado (****) para que cumpla con lo ordenado mediante sentencia número (****) de fecha (****), y cumpla con otorgar la posesión a favor del demandante en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento, en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: El artículo 592 del Código Procesal Civil, establece que el lanzamiento se ordenará, a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, según sea el caso; así también, conforme al artículo siguiente, dispone que, consentida la sentencia, el lanzamiento se ejecutará contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.

TERCERO: Ante el incumplimiento del demandado, al mandato ordenado, se debe hacer efectivo el apercibimiento de lanzamiento del bien inmueble ubicado en (****), diligencia que será realizada en la fecha y hora agendada.

CUARTO: Asimismo, se debe disponer la remisión de oficios al Comisario del Sector, a fin de que ponga a disposición del Juzgado, personal policial, en el número que considere pertinente, atendiendo a la zona materia de ubicación del inmueble, exhortando

su participación de inicio al fin de la diligencia (retorno a las instalaciones del Juzgado).

Fundamentos por los cuales, **SE RESUELVE:**

- 1) **HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO**, dispuesto mediante resolución número (****) de fecha (****), en consecuencia, se **ORDENA EL LANZAMIENTO** del bien inmueble ubicado en (****) para la hora y fecha fijada (información confidencial).
- 2) **CÚRSENSE**, los oficios correspondientes a la Policía Nacional del Perú - **Comisaria del Sector** y a la **Fiscalía Preventiva del Delito del Distrito fiscal de Arequipa**, con dirección en (****), a fin de que brinden asistencia al Juzgado, conforme a sus atribuciones, para tal efecto, cumpla la parte demandante con gestionar los oficios correspondientes en el plazo de cinco días, bajo su responsabilidad. **REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

Del proyecto de protocolo sugerido, se debe tomar en cuenta las nuevas disposiciones acotadas a forma de propuesta, se han realizado bajo lo establecido en la Constitución Política del Perú, artículo 193, sobre la reiterada mención de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, entendiendo que de este derecho parte todo, sobre todo la obligación del Juzgador, de ejecutar lo que decidió, es decir, materializarlo, solo así, se verá por conseguida el derecho a una Tutela Jurisdiccional Efectiva. Asimismo, se ha tomado como base, los principios de la Oralidad Civil, y la implementación de la misma en el Módulo Corporativo de Litigación Oral Civil de Arequipa, en el que también está conformado por los Juzgados de Ejecución, por tanto, se deben aplicar medidas urgentes de tramitación, a fin de cumplir con los objetivos de la Oralidad Civil, más aún, si Arequipa, ha sido la primera en implementarla